APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO RELATIVO A LAS EXPOSICIONES INTERNACIONALES, FIRMADA EN LA CIUDAD DE PARÍS, REPÚBLICA FRANCESA, EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1928, MODIFICADA Y COMPLEMENTADA POR LOS PROTOCOLOS DEL 10 DE MAYO DE 1948, DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1966, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1972, Y LAS ENMIENDAS DEL 24 DE JUNIO DE1982 Y DEL 31 DE MAYO DE 1988

Ley N.º 10443

TABLA DE CONTENIDO

APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO RELATIVO A LAS EXPOSICIONES INTERNACIONALES, FIRMADA EN LA CIUDAD DE PARÍS, REPÚBLICA FRANCESA, EL

APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO RELATIVO A LAS EXPOSICIONES INTERNACIONALES, FIRMADA EN LA CIUDAD DE PARÍS, REPÚBLICA FRANCESA, EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1928, MODIFICADA Y COMPLEMENTADA POR LOS PROTOCOLOS DEL 10 DE MAYO DE 1948, DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1966, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1972, Y LAS ENMIENDAS DEL 24 DE JUNIO DE1982 Y DEL 31 DE MAYO DE 1988

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

22 DE NOVIEMBRE DE 1928, MODIFICADA Y COMPLEMENTADA POR LOS PROTOCOLOS DEL 10 DE MAYO DE 1948, DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1966, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1972, Y LAS ENMIENDAS DEL 24 DE JUNIO DE1982 Y DEL 31 DE MAYO DE 1988 1

ARTÍCULO 1 3

ARTÍCULO 2 4

APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO RELATIVO A LAS EXPOSICIONES INTERNACIONALES, FIRMADA EN LA CIUDAD DE PARÍS, REPÚBLICA FRANCESA, EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1928, MODIFICADA Y COMPLEMENTADA POR LOS PROTOCOLOS DEL 10 DE MAYO DE 1948, DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1966, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1972, Y LAS ENMIENDAS DEL 24 DE JUNIO DE1982 Y DEL 31 DE MAYO DE 1988

N° 10443

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO RELATIVO A LAS EXPOSICIONES INTERNACIONALES, FIRMADA EN LA CIUDAD DE PARÍS, REPÚBLICA FRANCESA, EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1928, MODIFICADA Y COMPLEMENTADA POR LOS PROTOCOLOS DEL 10 DE MAYO DE 1948, DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1966, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1972, Y LAS ENMIENDAS DEL 24 DE JUNIO DE1982 Y DEL 31 DE MAYO DE 1988

ARTÍCULO 1

Se aprueba, en cada una de sus partes el Convenio Relativo a las Exposiciones Internacionales, Firmada en la Ciudad de París, República Francesa, el 22 de noviembre de 1928, Modificada y Complementada por los Protocolos del 10 de

mayo de 1948, de 16 de noviembre de 1966, de 30 de noviembre de 1972, y las Enmiendas del 24 de junio de 1982 y del 31 de mayo de 1988. El texto es el siguiente:

Nota de la Biblioteca Jurídica: el instrumento que este artículo aprueba, con sus anexos, se reproduce en facsímil oficial de La Gaceta al final del PDF de esta ley (Alcance N.° 23 a La Gaceta N.° 23 del 7 de febrero de 2024, páginas 3 a 64 del PDF del Alcance; 62 páginas).

ARTÍCULO 2

La deuda del Estado costarricense con el Bureau Internacional

de Expositions (BIE), así como los pagos futuros de la membresía, serán responsabilidad del Instituto Costarricense de Turismo.

Rige a partir de su publicación.

BIBLIOTECA JURÍDICA · BUFETEDECOSTARICA.COM

Facsímil oficial de La Gaceta

Ley N.° 10443

Instrumento aprobado por el artículo 1

Alcance N.° 23 a La Gaceta N.° 23 del 7 de febrero de 2024

Páginas 3 a 64 del PDF oficial (62 páginas)

Las páginas que siguen son la reproducción exacta, sin alteración alguna, de las publicadas por la Imprenta Nacional en el diario oficial La Gaceta.

10443

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO RELATIVO A LAS EXPOSICIONES INTERNACIONALES, FIRMADA EN LA CIUDAD DE PARÍS, REPÚBLICA FRANCESA, EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1928, MODIFICADA Y COMPLEMENTADA POR LOS PROTOCOLOS DEL 10 DE MAYO DE 1948, DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1966, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1972, Y LAS ENMIENDAS DEL 24 DE JUNIO DE1982 Y DEL 31 DE MAYO DE 1988

ARTÍCULO 1.- Se aprueba, en cada una de sus partes el Convenio Relativo a las Exposiciones Internacionales, Firmada en la Ciudad de París, República Francesa, el 22 de noviembre de 1928, Modificada y Complementada por los Protocolos del 10 de mayo de 1948, de 16 de noviembre de 1966, de 30 de noviembre de 1972, y las Enmiendas del 24 de junio de 1982 y del 31 de mayo de 1988. El texto es el siguiente:

TRADUCCIÓN OFICIAL

Yo, Dorothée Dufay, Traductora Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, nombrada por Acuerdo Ejecutivo número 245-2019-DJ-RE del 9 de julio de 2019, publicado en La Gaceta Número 236 del 11 de diciembre del 2019, CERTIFICO que en idioma francés el documento « Convention » del 22/11/1928, de 42 páginas por traducir, dice lo siguiente:

Copia certificada conforme al original conservado en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Francesa. París, 03/11/22. El Director de Archivos. *(Firma)*

CONVENIO RELATIVO A LAS EXPOSICIONES INTERNACIONALES.

PARÍS, 22 DE NOVIEMBRE DE 1928

Los abajo firmantes, plenipotenciarios de los siguientes Gobiernos, reunidos en la conferencia deParís del 12 al 22 de noviembre de 1928, convinieron, de común acuerdo y bajo reserva de su ratificación, en las siguientes disposiciones:

TÍTULO

PRIMERO

DEFINICIONES

PRIMER

ARTÍCULO

Las disposiciones del presente Convenio sólo se aplicarán a las exposiciones internacionales oficialeso oficialmente reconocidas.

Se considerará como exposición internacional oficial o oficialmente reconocida toda manifestación, cualquiera que sea su denominación a la que se invite a países extranjeros por vía diplomática, - que tenga, en general, carácter no periódico, cuyo objetivo principal es exponer los progresos realizados por los diferentes países en una o varias ramas de la producción, y en las que, en principio, no se hace ninguna diferencia entre compradores y visitantes para la entrada en los locales de la exposición.

No estarán sujetas a las disposiciones de dicho Convenio:

1° Las exposiciones de menos de tres semanas;

2° Las exposiciones científicas organizadas con ocasión de congresos internacionales, siempre que su duración no exceda de la prevista en el n° 1;

3° Las exposiciones de bellas artes;

4° Las exposiciones organizadas por un solo país en otro país, por invitación de éste.

(página 2)

Los países contratantes convienen en rechazar el patrocinio y las subvenciones del Estado a las exposiciones internacionales que, en virtud del presente Convenio, no cumplan las obligaciones previstas en él, así como las demás ventajas previstas en los títulos III, IV y V.

ARTÍCULO 2

Una exposición es general cuando comprende los productos de la actividad humana pertenecientes a varios sectores de la producción o cuando se organiza con el fin de resaltar el conjunto de los progresos realizados en un ámbito determinado, como la higiene, las artes aplicadas, la comodidad moderna, el desarrollo colonial, etc.

Es especial cuando sólo se interesa por una ciencia aplicada (electricidad, óptica, química, etc.), una sola técnica (textil, fundición, artes gráficas, etc.), una sola materia prima (cueros y pieles, seda, níquel, etc.), una sola necesidad elemental (calefacción, alimentación, transporte, etc.).

Una clasificación de las exposiciones será elaborada por la Oficina Internacional prevista en el artículo 10, que servirá de base para determinar las profesiones y los objetos que puedan tener lugar en una exposición especial en virtud del párrafo anterior. Esta lista podrá revisarse anualmente.

ARTÍCULO 3

La duración de las exposiciones internacionales no deberá exceder de seis meses; no obstante, la Oficina Internacional podrá autorizar una exposición general por una duración superior, que en ningún caso podrá superar los doce meses.

TÍTULO II.

FRECUENCIA DE LAS

EXPOSICIONES

ARTÍCULO 4

La frecuencia de las exposiciones internacionales a que se refiere el presente Convenio se regularásegún los principios siguientes:

Las exposiciones generales se clasifican en dos categorías:

Primera categoría: las exposiciones generales que obligan a los países invitados a construirpabellones nacionales;

Segunda categoría: las exposiciones generales que no implican para los países invitados la obligación mencionada anteriormente.

(página 3)

En un mismo país, no podrá organizarse, durante un período de quince años , más de una exposición general de primera categoría; un intervalo de diez años deberá separar dos exposiciones generales de cualquier categoría.

Ningún país contratante podrá organizar la participación en una exposición general de primera categoría salvo en el caso de que dicha exposición siga al menos seis años a la exposición general de primera categoría anterior. Sólo se podrá organizar la participación en una exposición general de segunda categoría si ésta está separada de la exposición general que la precedió por un intervalo de dos años. Este intervalo se ampliará a cuatro años cuando se trate de exposiciones de la misma naturaleza.

Los plazos previstos en el párrafo anterior se aplicarán sin distinción entre exposiciones organizadas por un país que se adhiera o no al Convenio.

Exposiciones especiales de la misma naturaleza no podrán realizarse al mismo tiempo en los territorios de los países contratantes. Es obligatorio un plazo de cinco años para que puedan renovarse en un mismo país. No obstante, la Oficina Internacional podrá reducir excepcionalmente este último plazo hasta un mínimo de tres años, cuando considere que dicho plazo está justificado por la rápida evolución de una u otra rama de la producción. Podrá concederse la misma reducción de plazo a las exposiciones que ya se celebren tradicionalmente en determinados países, a intervalos inferiores a cinco años.

No podrán tener lugar exposiciones especiales de distinta naturaleza en un mismo país con menos de tres meses de intervalo.

Los plazos mencionados en el presente artículo tendrán como punto de partida la fecha de apertura de la exposición.

ARTÍCULO 5

El país contratante en cuyo territorio se organice una exposición conforme a las disposiciones del presente Convenio deberá, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 infra, dirigir por la vía diplomática una invitación a los países extranjeros:

Con tres años de antelación cuando se trate de exposiciones generales de la primera

categoría; Con dos años de antelación para las exposiciones generales de la segunda

categoría;

Con un año de antelación para las exposiciones especiales.

Ningún gobierno puede organizar o patrocinar una participación en una exposición internacional si no se ha cursado la invitación mencionada.

ARTÍCULO 6

Cuando varios países compitan entre sí para organizar una exposición internacional, se procederá a un intercambio de opiniones con el fin de determinar el país que obtendrá el privilegio de la organización.

A falta de acuerdo, solicitarán el arbitraje de la Oficina Internacional, que tomará en cuenta las consideraciones invocadas y en particular las

(página 4)

razones especiales de carácter histórico o moral, el período transcurrido desde la última exposición y el número de eventos ya organizados por los países competidores.

ARTÍCULO 7

Cuando se organice una exposición que responda a las características de las manifestaciones definidas en el artículo 1 en un país no adherente al presente Convenio, los países contratantes, antes de aceptar la invitación a dicha exposición, solicitarán la opinión de la Oficina Internacional.

No darán su adhesión a la exposición proyectada si no presenta las mismas garantías que las exigidas por el presente Convenio o al menos garantías suficientes. En caso de simultaneidad de fecha entre una exposición organizada por un país contratante y la organizada por un país no contratante, los demás países contratantes darán preferiblemente, salvo circunstancias excepcionales, su adhesión a la primera.

ARTÍCULO 8

Los países que quieran organizar una exposición contemplada en el presente Convenio deberán dirigir a la Oficina Internacional, al menos seis meses antes de los plazos de invitación fijados en el artículo 5, una solicitud para obtener el registro de dicha exposición. Esta solicitud incluirá la indicación del título de la exposición y de su duración; irá acompañada de la clasificación, del reglamento general, del reglamento del jurado y de todos los documentos que indiquen las medidas previstas para garantizar la seguridad de las personas y de las construcciones, la protección de la propiedad industrial y artística y para cumplir las obligaciones previstas en los títulos IV y V. La Oficina sólo concederá el registro si la exposición cumple las condiciones del presente Convenio.

Ningún país contratante aceptará la invitación a participar en una exposición contemplada en el presente Convenio si dicha invitación no menciona que se ha concedido el registro.

No obstante, los países contratantes que hayan recibido esta invitación tendrán plena libertad para no participar en una exposición organizada de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 9

Cuando un país haya renunciado a organizar una exposición que había proyectado y para la cúal había obtenido el registro, la Oficina Internacional decidirá la fecha en que podrá ser admitido a competir de nuevo con los demás países para la organización de otra exposición.

(página 5)

TÍTULO III

OFICINA INTERNACIONAL DE LAS

EXPOSICIONES.ARTÍCULO 10

Se crea una Oficina Internacional de las Exposiciones encargada de velar por la aplicación del Convenio. Esta Oficina constará de un Consejo de Administración asistido por una Comisión de Clasificación, y de un Director cuyo nombramiento y atribuciones se fijarán en el reglamento previsto en el artículo siguiente.

La primera reunión del Consejo de Administración de la Oficina Internacional será convocada en París por el Gobierno de la República Francesa dentro del año siguiente a la entrada en vigor del Convenio. En esa reunión, el Consejo fijará la sede de la Oficina Internacional y elegirá al Director.

ARTÍCULO 11

El Consejo de Administración está integrado por miembros designados por los países contratantes a razón de uno a tres por país. Está autorizado a sumarse, a título consultativo, a dos o tres miembros de la Cámara de Comercio Internacional designados por esa Cámara.

El Consejo decidirá sobre todas las cuestiones para las cuales el presente Convenio le atribuye competencia; discutirá y adoptará los reglamentos relativos a la organización y al funcionamiento interno de la Oficina Internacional. Fijará el presupuesto de ingresos y gastos, controlará y aprobará las cuentas.

ARTÍCULO 12

Cualquier país, independientemente del número de sus delegados, tiene un voto en el Consejo. Todopaís podrá confiar su representación a la delegación de otro país que, en tal caso, dispondrá de un número de votos igual al número de países a los que represente. Para la validez de las deliberaciones se requerirá un quórum de dos tercios de los países representados en el Consejo.

Las votaciones se efectuarán por mayoría absoluta, salvo en los casos

siguientes:1° Establecimiento del reglamento;

2° Aumento del presupuesto;

3° Rechazo de una solicitud presentada por un país contratante o admisión de una solicitud cuando concurran varios países;

4° Autorización de una exposición general durante más de seis meses.

En estos cuatro casos, se requerirá una mayoría de dos tercios de los países representados en la Oficina Internacional.

(página 6)

ARTÍCULO 13

La Comisión de clasificación está integrada por representantes de doce países contratantes, nombrados por sus Gobiernos.

La Oficina Internacional designará la mitad de esos países; la otra mitad será objeto de rotación en las condiciones que determine el reglamento de la Oficina.

La Comisión podrá añadir, a título consultativo, uno o dos miembros de la Cámara de Comercio Internacional designados por esta Cámara.

Dicha Comisión someterá a la aprobación del Consejo de Administración la clasificación prevista en el artículo 2 y las modificaciones que pudieran introducirse en ella. A efectos de la aplicación de los plazos previstos en el artículo 4, emitirá su opinión sobre la cuestión de si una exposición sujeta a registro es especial o general y, a pesar de su título y clasificación, no es de la misma naturaleza que una exposición anterior o una exposición especial que se organiza en la misma fecha.

ARTÍCULO 14

El presupuesto de la Oficina se fija provisionalmente en 4000 libras esterlinas. Los gastos de la Oficina serán sufragados por los países contratantes cuyas cuotas se determinarán de la manera siguiente: la parte de los países miembros de la Sociedad de las Naciones se determinará en proporción a la contribución que esos países paguen a la Sociedad de las Naciones. Salvo en el caso del aumento del presupuesto fijado anteriormente, la parte de los países más gravados no podrá superar las 500 libras esterlinas. Los países que no sean miembros de la Sociedad de las Naciones designarán, teniendo en cuenta su desarrollo económico, un país miembro de la Sociedad de las Naciones, y su parte será igual a la que abone el país designado.

Además, el Consejo de Administración podrá autorizar la percepción de cualquier otro ingreso por concepto de remuneración de los servicios prestados a las agrupaciones o a los particulares.

TÍTULO IV

OBLIGACIONES DEL PAÍS QUE INVITA Y DE LOS PAÍSES PARTICIPANTESARTÍCULO 15

El Gobierno que invita a una exposición internacional debe nombrar un Comisionado del Gobierno o un Delegado encargado de representarlo y garantizar el cumplimiento de los compromisos contraídos con los participantes extranjeros. Además, el Comisionado o el Delegado deberá adoptar todas las medidas necesarias para la salvaguardia material de los objetos expuestos.

(página 7)

ARTÍCULO 16

Los Gobiernos de los países participantes deben nombrar Comisionados o Delegados para representarlos y velar por el respeto de las normas dictadas con motivo de la manifestación.

Los Comisionados o delegados son los únicos responsables de regular la asignación o distribución de los espacios entre los expositores en los pabellones de sus países y en las secciones nacionales.

ARTÍCULO 17

En una exposición general, la Administración no podrá percibir ningún impuesto por los lugares cubiertos y descubiertos previstos en el programa de la Exposición y atribuidos a cada país participante.

ARTÍCULO 18

En toda exposición contemplada en el presente Convenio, los objetos extranjeros sujetos a derechosde aduana e impuestos serán admitidos en franquicia temporal a condición de ser reexportados. Uncertificado del remitente que acompañe las mercancías certificará el número y la naturaleza, las marcas y números de los bultos, así como la denominación comercial de los productos, su peso, origen y valor. Los objetos son despachados en los locales de la Exposición sin ser sometidos a un examen aduanero en la frontera.

Las disposiciones anteriores se aplicarán bajo reserva de las normas aduaneras del país de organizador de la Exposición.

Cuando, según la legislación nacional del país que invita, sea necesaria una fianza para la obtención de la franquicia temporal prevista en el párrafo anterior, la fianza dada por el Comisionado de cada país participante en nombre de sus expositores se considerará una garantía suficiente para el pago de los derechos de aduana y de los demás derechos e impuestos que graven los objetos expuestos que no se reexportarán después del cierre de la Exposición en los plazos fijados.

Quedan excluidos del beneficio de la franquicia temporal de derechos, las existencias de mercancías que no constituyan muestras propiamente y que se importen con el único fin de ser puestas a la venta durante la Exposición.

En caso de destrucción total o parcial de los objetos expuestos, el expositor se beneficiará de la franquicia:

1° Si justifica que las cantidades no representadas o que los objetos deteriorados hayan sido utilizados para los servicios de la Exposición o no puedan venderse por su naturaleza perecedera;

Y 2° si el arancel aduanero no grava con impuestos o derechos de entrada los objetos deteriorados o inutilizables.

(página 8)

Este beneficio no se concederá cuando los objetos hayan sido entregados al consumo al que estén destinados normalmente.

Las justificaciones previstas en el apartado 4 serán presentadas por el Comisionado o el Delegado del país al que pertenezca el expositor; la decisión corresponderá a la Administración del país donde tenga lugar la exposición.

Se considerarán objetos destinados a la exposición para la aplicación de las disposiciones anteriores:

1° Los materiales de construcción, incluso cuando se importen como materia prima destinada a ser trabajada después de la llegada al país en que tenga lugar la exposición;

2° Las herramientas, el material de transporte para los trabajos de la exposición;

3° Los objetos utilizados para la decoración interior y exterior de los locales, stands, demostraciones de los expositores;

4° Los objetos destinados a la decoración y al mobiliario de los locales asignados a los Comisarios o delegados de los países participantes, así como los artículos de oficina destinados a su uso;

5° Los objetos y productos empleados en las instalaciones y en el funcionamiento de las máquinas o aparatos expuestos;

6° Las muestras necesarias a los jurados para la apreciación y el juicio de los objetos expuestos, a reserva de la presentación de un certificado del Comisario de la sección que mencione la naturaleza y la cantidad de objetos consumidos.

Además, están exentos de derechos:

1° Los catálogos, folletos y afiches oficiales, tanto ilustrados o no, publicados por los países participantes en la Exposición;

2° Los catálogos, folletos, afiches y demás publicaciones, ilustradas o no, distribuidos gratuitamente por los expositores de objetos extranjeros en el recinto de la exposición y únicamente durante su duración.

Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los objetos que, en virtud de la legislación del país organizador, formen parte de un monopolio del Estado o cuya venta sea prohibida o reglamentada mediante licencia, salvo en las condiciones prescritas por el Gobierno de ese país. No obstante, la exposición de estos productos seguirá estando autorizada, bajo reserva de las medidas de control destinadas a prohibir la venta.

ARTÍCULO 19

El reglamento de toda exposición internacional deberá contener una cláusula que otorgue al expositor el derecho a retirar su declaración de participación, en caso de que se produzca un agravamiento de los derechos aplicables a los productos de dicho expositor tras la aceptación de participar en la Exposición.

(página 9)

ARTÍCULO 20

Al final de la exposición, el expositor podrá, si la legislación del país en el que tenga lugar la exposición no se opone, vender y entregar las muestras expuestas. En tal caso, no estará sujeto a otros gravámenes que los que habría pagado en el caso de importación directa.

ARTÍCULO 21

En una exposición internacional, para designar un grupo o establecimiento, sólo podrá utilizarse una denominación geográfica relativa a un país participante con la autorización del Comisionado o delegado de ese país.

En caso de no participación de países contratantes, la Administración de la Exposición dictará tales prohibiciones a petición de los Gobiernos interesados.

ARTÍCULO 22

En una exposición, solo se consideran nacionales y, en consecuencia, sólo podrán designarse con esta denominación las secciones constituidas bajo la autoridad de un Comisionado o de un Delegado nombrado de conformidad con los artículos 15 y 16 por el Gobierno del país organizador o participante.

ARTÍCULO 23

La sección nacional de un país sólo puede incluir los objetos pertenecientes a ese país.

No obstante, podrá incluir, con la autorización del Comisionado o del Delegado del país interesado, un objeto perteneciente a otro país, siempre que sólo sirva para completar la instalación, que no influya en la atribución de la recompensa al objeto principal, y que, como tal, no se beneficia de ninguna recompensa.

Se considera que pertenecen a la industria y a la agricultura de un país los objetos que han sido extraídos de su suelo, recogidos o fabricados en su territorio.

ARTÍCULO 24

Salvo disposiciones contrarias en la legislación del país organizador, en principio no debe concederse, en una exposición, ningún monopolio de cualquier naturaleza. No obstante, la Administración de la Exposición podrá, si lo considera indispensable, conceder los siguientes monopolios: alumbrado, calefacción, despacho de aduana,

(página 10)

manipulación y publicidad dentro de la exposición. En este caso, deberá cumplir las siguientescondiciones:

1° Indicar la existencia de estos monopolios en el reglamento de la exposición y en el boletín de adhesión que deben firmar los expositores;

2° Garantizar el uso de los servicios monopolizados a los expositores en las condiciones habitualmente aplicadas en el país;

3° En ningún caso se limitarán los poderes de los Comisionados en sus respectivas secciones.

El Comisionado del país organizador tomará todas las medidas necesarias para que las tarifas de mano de obra exigidas a los países participantes no sean superiores a las exigidas a la Administración del país organizador.

ARTÍCULO 25

Cada país en que tenga lugar una exposición internacional ofrecerá sus buenos oficios para obtener de sus administraciones, compañías y empresas de ferrocarriles, de navegación o de aviación facilidades de transporte, en beneficio de los objetos destinados a esta exposición.

ARTÍCULO 26

Cada país utilizará todos los medios que, según su legislación, le parezcan más oportunos, para actuar contra los promotores de exposiciones ficticias o de exposiciones a las que los participantes sean atraídos fraudulentamente por promesas, anuncios o anuncios falsos.

TÍTULO V

RECOMPEN

SAS

ARTÍCULO

27

El reglamento general de la exposición deberá indicar si, independientemente de las patentes de participación que puedan concederse, se concederán o no premios a los expositores. En caso de que se prevean recompensas, su concesión podrá limitarse a determinadas categorías.

Antes de la apertura de la exposición, los expositores que participen en las secciones o en su pabellón nacional y que deseen permanecer fuera de la concesión de los premios harán la declaración a la administración de la exposición, a través de sus Comisionados o Delegados.

(página 11)

Los miembros del jurado quedan obligatoriamente al margen de la concesión de los premios.

ARTÍCULO 28

La participación en una exposición es libre o está sujeta a una admisión previa. La participación es libre, cuando todos los objetos pueden ser admitidos a la exposición siempre que el expositor haya suscrito a su debido tiempo el boletín de adhesión y cumpla las condiciones generales para dicha adhesión.

La participación estará sujeta a una admisión previa, cuando el reglamento general disponga que los objetos que deban figurar en la exposición deben cumplir determinadas condiciones especiales, como la buena fabricación o la originalidad.

En tal caso, el reglamento dará a conocer los procedimientos que haya adoptado el país organizador para efectuar la admisión de los objetos en su sección nacional, a fin de permitir a los países invitados referirse a ellos. Cada país conserva la facultad de aplicar estos procedimientos según su apreciación.

ARTÍCULO 29

La apreciación y el juicio de los objetos expuestos se confían a un jurado internacional, constituido de conformidad con las reglas siguientes:

1° Cada país está representado en el jurado en proporción a su participación en la exposición, teniendo en cuenta sobre todo el número de expositores, excluidos los colaboradores y cooperadores, y la superficie que ocupan.

Cada país tiene derecho a un jurado como mínimo en cualquier categoría en que sus productos estén expuestos, salvo en el caso en que la Administración de la exposición y el Comisionado o Delegado del país interesado estén de acuerdo en reconocer que esta representación no está justificada por la importancia de su participación en esta categoría.

Ningún país puede tener más de siete jurados en una misma categoría; sin embargo esta limitaciónno es aplicable a las categorías de la alimentación líquida y sólida;

2° Las funciones de jurado deben asignarse a personas que posean los conocimientos técnicos necesarios;

3° Los jurados sólo podrán ser investidos de sus funciones con el consentimiento de su

gobierno; 4° El jurado consta de tres instancias de jurisdicción o instancias.

ARTÍCULO 30

Las recompensas se dividen en cinco

categorías:1° Grandes premios;

2° Diplomas de

honor3° Medallas

de oro

(página 12)

4° Medallas de plata

5° Medallas de

bronce

Además, a propuesta de los expositores premiados o de los miembros del jurado, se podrán conceder títulos a sus colaboradores o cooperadores.

La calidad de miembro del jurado podrá ser mencionada por el titular de esta función en todos loscasos en que los expositores estén autorizados a recordar sus recompensas.

La calificación de «fuera de concurso» está ahora prohibida tanto para los miembros del jurado como para los expositores que han solicitado permanecer al margen de la atribución de las recompensas.

ARTÍCULO 31

El palmares de la Exposición se registrará en la Oficina Internacional. Los ganadores solo podrán hacer uso de los premios concedidos si, después del premio, indican el título exacto de la exposición. Estarán autorizados a añadir a esta mención el monograma de la Oficina Internacional. La Oficina Internacional de las Exposiciones dará a conocer a la Oficina Internacional de la Propiedad Industrial en Berna, las exposiciones registradas y le hará llegar los palmares.

ARTÍCULO 32

La Oficina Internacional elaborará normas modelo en las que se fijarán las condiciones generales de composición y funcionamiento de los grupos y se determinará el modo de atribución de los premios.Se recomendará su adopción a los países organizadores.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES

FINALESARTÍCULO

33

El presente Convenio será ratificado.

a. Cada Gobierno, en cuanto esté listo para depositar las ratificaciones, informará de ello al Gobiernode Francia. Una vez que siete Gobiernos se hayan declarado dispuestos a efectuar ese depósito, se procederá a ello en el mes siguiente a la recepción de la última declaración por el Gobierno francés yen la fecha fijada por dicho Gobierno.

b. Las ratificaciones se depositarán en los archivos del Gobierno de Francia.

(página 13)

c. El depósito de las ratificaciones se hará constar en un acta firmada por los representantes de los países que participen en ella y por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Francesa.

d. El Gobierno de los países signatarios que no hayan podido depositar el instrumento de ratificaciónen las condiciones previstas en el párrafo a) del presente artículo podrán hacerlo posteriormente mediante notificación escrita dirigida al Gobierno de la República francesa acompañada del instrumento de ratificación.

e. Copia certificada conforme del acta relativa al primer depósito de ratificación y de las notificaciones mencionadas en el párrafo anterior será entregada inmediatamente por el Gobierno francés y por la vía diplomática, a los Gobiernos que hayan firmado el presente Convenio o se hayan adherido a él. En el caso mencionado en el párrafo anterior, el Gobierno francés dará a conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 34

a. El presente Convenio sólo se aplicará de pleno derecho a los territorios metropolitanos de los países contratantes;

b. Si un país desea su aplicación en sus colonias, protectorados, territorios de ultramar y territorios bajo soberanía o mandato, su intención se mencionará en el propio instrumento de ratificación o será objeto de una notificación escrita dirigida al Gobierno francés, que se depositará en los archivos de ese Gobierno.

Si se opta por este procedimiento, el Gobierno francés transmitirá a los Gobiernos de los países signatarios y adherentes una copia certificada conforme de la notificación, indicando la fecha en quela recibió;

c. Las exposiciones que comprendan únicamente los productos de la metrópoli y de las colonias, protectorados, territorios de ultramar y territorios bajo soberanía o mandato, se considerarán exposiciones nacionales y, por consiguiente, no contempladas en el presente Convenio, sin que hayaque determinar si dicho Convenio se ha extendido a esos territorios.

ARTÍCULO 35

a. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, cualquier país no signatario podrá adherirse a él en cualquier momento.

b. A tal efecto, notificará por escrito y por vía diplomática al Gobierno francés su adhesión, que sedepositará en los archivos de ese Gobierno.

c. El Gobierno francés transmitirá inmediatamente a los Gobiernos de los países signatarios yadherentes copia certificada conforme de la notificación, indicando la fecha en que se haya recibido.

(página 14)

ARTÍCULO 36

El presente Convenio surtirá efecto, para los países contratantes que hayan participado en el primer depósito de las ratificaciones, un mes después de la fecha del acta. Para los países que posteriormente la ratifiquen o se adhieran a ella, así como para las colonias, protectorados, territorios de ultramar y territorios bajo soberanía o mandato no mencionados en los instrumentos de ratificación, el Convenio surtirá efecto un mes después de la fecha de recepción de las notificaciones previstas en los artículos33, párrafo d ; 34, párrafo b ; 35, párrafo b.

ARTÍCULO 37

Los países contratantes no podrán denunciar el presente Convenio antes de transcurridos cinco añosdesde su entrada en vigor.

La denuncia podrá efectuarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Gobierno de laRepública francesa. Surtirá efecto un año después de la fecha de recepción de dicha notificación. El Gobierno de la República Francesa transmitirá inmediatamente a los Gobiernos de los países signatarios y adherentes una copia certificada conforme de la notificación, indicando la fecha en que se recibió.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente a las colonias, protectorados, territorios de ultramar, territorios bajo soberanía o mandato.

ARTÍCULO 38

Si, como resultado de las denuncias, el número de países contratantes se redujera a menos de siete, el Gobierno de la República Francesa convocaría inmediatamente una Conferencia Internacional para acordar todas las medidas que habría que adoptar.

ARTÍCULO 39

El Gobierno de la República Francesa comunicará también a la Oficina Internacional copia de todas las ratificaciones, adhesiones y denuncias.

ARTÍCULO 40

El presente Convenio podrá ser firmado en París hasta el 30 de abril de 1929.

(página 15)

EN FE DE LO CUAL los siguientes Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio.

HECHO EN PARÍS, el veintidós de noviembre de mil novecientos veintiocho, en un solo ejemplar que permanecerá en los archivos del Gobierno de la República Francesa y cuyas copias certificadas conformes se entregarán por vía diplomática a todos los gobiernos de los países representados en la Conferencia de París.

Para Albania: (firma)
Para Alemania: (3
firmas)Para Australia:
(firma) Para Austria:
(firma)
Para Bélgica: (firma)

(página 16)

Para Bolivia:
Para Brasil: (firma)
Para Canadá:
(firma) Para
Colombia: (firma)
Para Cuba: (firma)
Para Dinamarca: (firma)

(página 17)

Para República Dominicana:
(firma)Para Ecuador:
Para España:
(firma)Para
Finlandia:
Para Francia: (6 firmas)
Para Gran Bretaña e Irlanda del Norte: (3 firmas)

(página 18)

Para Grecia: (firma)
Para Guatemala:
(firma)Para Haití:
(firma)
Para Hungría: (firma)
Para el Estado libre de
Irlanda:Para Italia: (firma)

(página 19)

Para Japón:
(firma)Para
Lituania:
Para Marruecos:
(firma)Para
Nicaragua:
Para Nueva Zelanda:
Para los Paises Bajos: (firma)

Para Perú: (firma)
Para Polonia:
(firma) Para
Portugal: (firma)
Para Rumanía:
(firma)
Para el Reino de los Serbios, Croatas y Slovenios:
(firma)Para Suecia: *(texto ilegible)* (3 firmas)

(página 21)

Para Suiza: (3
firmas)Para
Checoslovaquia:
Para Tunez:
(firma)Para
Turquía:
Para la Unión de las Repúblicas Soviéticas y Socialistas: (3
firmas)Para Venezuela:

(página 22)

/

(página 23)

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORESCONVENIO

RELATIVO A LAS EXPOSICIONES

INTERNACIONALES.PARÍS, 22 DE

NOVIEMBRE DE 1928

PROTOCOLO
París – Imprenta Nacional -
1928

(página 24)

/

(página 25)

PROTOCOLO

Los Plenipotenciarios abajo firmantes, reunidos el día de hoy, han expresado los siguientes deseos, que creen que deben recomendar especialmente a sus respectivos Gobiernos:

PRIMER DESEO

La Conferencia tuvo que reconocer la dificultad de distinguir claramente las exposiciones y las ferias. Considera que la aplicación del presente Convenio sólo será plenamente satisfactoria cuando se regulen todas las manifestaciones de presentación de modelos y muestras, cualquiera que sea su naturaleza.

La Conferencia expresa el deseo de que la cuestión de la reglamentación de las ferias y otros eventosno contemplados en el Convenio se estudie en los dieciocho meses después de la firma del presente Convenio por una Conferencia que establecería un convenio que regule esas diversas manifestaciones.

La Conferencia expresa el deseo de que una Comisión integrada por representantes de los países cuyos delegados han sido llamados a presidir las Comisiones y Subcomisiones de la presente Conferencia, a saber: Francia, Alemania, Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Italia, Bélgica, Brasil, España, Japón, Países Bajos, Suecia y Suiza, y a la que la Cámara de Comercio Internacional estará asociada, sea convocada por el Gobierno francés para preparar un proyecto de Convenio que se someterá a la Conferencia propuesta.

Esta Comisión, después de haber nombrado a su Presidente, consultará a los principales organismos económicos de los diferentes países y a las organizaciones de ferias y hará un reporte para apoyar el texto que presentará a la aprobación de la futura Conferencia.

Dada la conexión existente entre las Exposiciones y las Ferias, esta Comisión tendrá competencia para estudiar los medios de aplicación del Convenio relativo a las exposiciones, y preparar un proyecto dereglamento de la Oficina Internacional para presentarlo al Consejo de Administración de dicha institución.

2ndo DESEO

La Conferencia expresa el deseo de que no se reclame al expositor, debido a la actividad comercial que despliega en su stand, ninguna imposición de carácter fiscal.

(página 26)

siempre que dicho expositor no realice operaciones de venta para llevar, sino que se limite a tomar pedidos.

3er DESEO

La Conferencia expresa el deseo de que los derechos de aduana no sean aplicados a los artículos susceptibles de ser expuestos, durante los seis meses que preceden a la apertura de la exposición y hasta el final de la misma y que no se aplique ningún aumento de dichos derechos a todas las mercancías importadas durante un plazo de un año a partir del cierre de la exposición, como consecuencia de los pedidos realizados y debidamente registrados en la Comisaría de la Exposición.

4º DESEO

La Conferencia expresa el deseo de que no se admitan en la exposición los objetos y productos que lleven falsamente como indicación de procedencia el nombre de un país, de una localidad o de una ciudad determinada, y que se autorice al representante de los países interesados a solicitar su exclusión.

EN FE DE LO CUAL los siguientes Plenipotenciarios han firmado el presente

Protocolo.HECHO EN PARÍS, el veintidós de noviembre de mil novecientos

veintiocho.

Para Albania: (firma)
Para Alemania: (3 firmas)Para Australia: (firma)

(página 27)

Para Austria: (firma) Para Bélgica: (firma)
Para Bolivia:
Para Brasil: (firma)
Para Canadá: (firma) Para Colombia: (firma)

(página 28)
Para Cuba: (firma)

Para Dinamarca: (firma)
Para República Dominicana:
(firma)Para Ecuador:
Para España:
(firma)Para
Finlandia:
Para Francia: (6 firmas)

(página 29)

Para Gran Bretaña e Irlanda del Norte: (3
firmas)Para Grecia: (firma)
Para Guatemala:
(firma)Para Haití:
(firma)
Para Hungria: (firma)
Para el Estado libre de Irlanda:

(página 30)

Para Italia: (2
firmas)Para Japón:
(firma) Para
Lituania:
Para Marruecos:
(firma)Para
Nicaragua:
Para Nueva Zelanda:

(página 31)
Para los Paises Bajos:
(firma)Para Perú: (firma)
Para Polonia:
Para Portugal:
(firma)Para
Rumanía: (firma)
Para el Reino de los Serbios, Croatas y Slovenios: (firma)

(página 32)

Para Suecia: *(texto ilegible)* (3
firmas)Para Suiza: (3 firmas)
Para Checoslovaquia:
Para Tunez:
(firma)Por
Turquía:
Para la Unión de las Repúblicas Soviéticas y Socialistas: (3
firmas)Para Venezuela:

(página 33)

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORESCONVENIO

RELATIVO A LAS EXPOSICIONES INTERNACIONALES.

PARÍS, 22 DE NOVIEMBRE DE 1928

PROTOCOLO DE FIRMA
París – Imprenta Nacional – 1928

(página 34) /

(página 35)

PROTOCOLO DE FIRMA

Los Plenipotenciarios abajo firmantes se han reunido hoy para proceder a la firma del Convenio relativo a las exposiciones internacionales.

La delegación belga hace constar que el presente Convenio no se aplicará a las exposiciones para las que ya se haya cursado una invitación oficial, por vía diplomática, a los países extranjeros y, en particular, a la Exposición Internacional organizada en Bruselas en 1935.

Las delegaciones de los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de Canadá, de Australia, de Nueva Zelandia, y del Estado Libre de Irlanda declaran que consideran que el Convenio para la regulación de las exposiciones internacionales no se refiere a las exposiciones que podría llevarse a cabo por un miembro de la Comunidad Británica de Naciones y cuya participación se limitaría a otros miembros de la Comunidad Británica de Naciones.

Al proceder a la firma del Convenio relativo a las Exposiciones Internacionales, la Delegación italiana desea precisar que su firma se hace ad referendum y bajo reserva de posibles comunicaciones de su Gobierno, especialmente en lo que se refiere a la inclusión en las disposiciones de la Convención de Exposiciones Científicas de duración superior a tres semanas y organizadas con ocasión de CongresosInternacionales.

Al proceder a la firma del Protocolo anexo al Convenio relativo a las Exposiciones Internacionales, la Delegación italiana declara que no le es posible adherirse al cuarto deseo expresado en dicho Protocolo ya que Italia no se ha adherido a la Convención de Madrid del 14 de abril de 1891, revisada en Washington el 2 de junio de 1911, sobre la represión de las falsas indicaciones de origen.

La delegación del Japón expresa el deseo de que la invitación diplomática cursada por el país organizador de una exposición especial se envíe por lo menos un año y medio antes a Japón, para tener en cuenta la situación geográfica de ese país.

La delegación de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas declara que para la aplicación de la norma del artículo 4 del Convenio, según la cual un plazo de al menos cinco años debe separar dos exposiciones especiales de la misma naturaleza organizadas en un mismo país, el Gobierno de

(página 36)

la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas se reserva el derecho de tomar en cuenta por separado cada una de las seis repúblicas miembros de la Unión, a saber, las de Rusia, Ucrania, la Federación Transcaucásica, la Rusia blanca, Turkmenistán y Uzbekistán.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios han firmado el presente Protocolo. HECHO EN PARÍS, el veintidós de noviembre de mil novecientos veintiocho.

Para Albania: (firma)
Para Alemania: (3
firmas)Para Australia:
(firma) Para Austria:
Para Bélgica:
(firma)Para
Bolivia:

(página 37)

Para Brasil: (firma)
Para Canadá:
(firma) Para
Colombia: (firma)
Para Cuba: (firma)
Para Dinamarca: (firma)
Para República Dominicana:
(firma)Para Ecuador:

(página 38)

Para España:
(firma)Para
Finlandia:
Para Francia: (6 firmas)
Para Gran Bretaña e Irlanda del Norte: (3
firmas)Para Grecia: (firma)
Para Guatemala: (firma)

(página 39)

Para Haití: (firma)
Para Hungría:
(firma)
Para el Estado libre de
Irlanda:Para Italia: (2
firmas)
Para Japón:
(firma)Para
Lituania:

(página 40)
Para Marruecos:
(firma)Para
Nicaragua:
Para Nueva Zelanda:
Para los Paises Bajos:
Para Perú: (firma)
Para Polonia: *(texto ilegible*)
(firma)Para Portugal: (firma)

(página 41)

Para Rumanía: (firma)

Para el Reino de los Serbios, Croatas y Slovenios:
(firma)Para Suecia: *(texto ilegible)* (3 firmas)
Para Suiza: (3
firmas)Para
Checoslovaquia:

Para Tunez:
(firma)Para
Turquía:

(página 42)

Para la Unión de las Repúblicas Soviéticas y Socialistas: (3 firmas)Para Venezuela:

**********Ultima Línea del Documento Original**********EN FE **DE LO CUAL,** se expide la presente Traducción Oficial del **francés** al **español,** comprensiva de 19 páginas. Firmo y sello en la ciudad de San José (Costa Rica), el 21de enero de 2023. Se cancelan las especies fiscales de ley mediante el entero N° 487045025 del 19 de enero de 2023.

DOROTHEE MARIE DUFAYCOPPENS (FIRMA)

Signature numériquede DOROTHEE MARIE DUFAY COPPENS (FIRMA)
Date : 2023.01.21 18:28:30 -06'00'

BCR
SOMOS EL BANCO DE COSTA RICA

BCR 19/01/2023 21:12:50

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación	480118957
Cuenta origen	AH CR45015202001287700480 DUFAY COPPENS DOROTHEE M
Monto debitado	₡ 117,50

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
487045025		₡ 125,00	CERTIFICACIONES	TRADUCCIONES OFICIALES	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
	Total	**₡ 125,00**	**₡ 7,50**	**₡ 117,50**

Yo, Dorothée Dufay, Traductora Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, nombrada por Acuerdo Ejecutivo número 245-2019-DJ-RE del 9 de julio de 2019, publicado en La Gaceta Número 236 del 11 de diciembre del 2019, CERTIFICO que en idioma francés el documento « Protocole » del 10/05/1948, de 7 páginas por traducir, dice lo siguiente:

Copia certificada conforme al original conservado en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Francesa. París, 03/11/22. El Director de Archivos. *(Firma)*

PROTOCOLO

que modifica el Convenio firmado en París, el 22 de noviembre de1928 relativo a las Exposiciones Internacionales.

(página 2)

Los abajo firmantes, Plenipotenciarios de los siguientes Gobiernos, se reunieron en Conferencia en París el 10 de mayo de 1948 y acordaron de común acuerdo y bajo reserva de la ratificación de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO lero.

Los artículos 2, 3 y 4 del Convenio del 22 de noviembre de 1928 quedan derogados y sustituidos por los artículos siguientes:

Artículo 2 : Una exposición es general cuando comprende los productos de la actividad humana pertenecientes a varios sectores de la producción o cuando se organiza con el fin de resaltar el conjunto de los progresos realizados en un ámbito determinado, como la higiene, las artes aplicadas,la comodidad moderna, el desarrollo colonial, etc.

Es especial cuando sólo se interesa por una sola técnica aplicada (electricidad, óptica, química, etc.), una sola técnica (textil, fundición, artes gráficas, etc.), una sola materia prima (cueros y pieles, seda, níquel, etc.), una sola necesidad elemental (calefacción, alimentación, transporte, etc.) ; y no debe tener pabellones nacionales.

(página 3)

Será elaborado por la Oficina Internacional prevista en el artículo 10, una clasificación de las Exposiciones que servirá de base para determinar las profesiones y los objetos que puedan tener lugar en una exposición especial en virtud del párrafo anterior. Esta lista podrá revisarse anualmente.

Artículo 3 : Duración de las Exposiciones. La duración de las exposiciones internacionales no deberá exceder de seis meses. Esta duración se fijará en el momento del registro de la exposición y sólo podrá

ser prorrogada posteriormente, por la Oficina, en caso de fuerza mayor resultante de acontecimientos ocurridos durante la explotación, como incendios, inundaciones, disturbios sociales, que haya tenidopor efecto impedir que la exposición se abra en la fecha oficial fijada o que funcione normalmente en el tiempo asignado a su duración. La apreciación de una solicitud de prórroga presentada por el país organizador de la exposición se deja a la Oficina.

La prórroga concedida se medirá en función de la duración del no funcionamiento de la Exposición. Esta prórroga comenzará a correr a partir de la fecha que el país organizador indique y que, en ningún caso, podrá retrasarse más de seis meses desde la fecha del cierre de dicha exposición.

Artículo 4 : Frecuencia de las Exposiciones. La frecuencia de las exposiciones internacionales a que serefiere el presente Convenio se regulará según los principios siguientes:

Las exposiciones generales se clasifican en dos categorías:

Primera categoría: Las exposiciones generales que obligan a los países invitados a construir pabellones nacionales;

Segunda categoría: Las exposiciones generales que no deja a ningún país la facultad de construir un pabellón.

(página 4)

Para la organización de las exposiciones internacionales, el mundo se divide en tres áreas: la zona deEuropa, la zona de las dos Américas y la tercera para el resto del mundo. Los países con territorios en dos zonas deben elegir en la que desean clasificar.

En un mismo país, no podrá organizarse, durante un período de quince años , más de una exposición general de Iera categoría; un intervalo de diez años deberá separar dos exposiciones generales de cualquier categoría.

Ningún país contratante podrá organizar la participación en una exposición general de Iera categoría salvo en el caso de que dicha exposición siga al menos seis años a la Exposición general de Iera categoría anterior, en la misma zona o al menos dos años en cualquier zona. Sólo podrá organizar la participación en una exposición general de 2nda categoría si ésta está separada de la Exposición General que la precedió por un intervalo de dos años en la misma zona y de un año en cualquier otra zona. Estos dos intervalos se ampliarán respectivamente a cuatro y dos años cuando se trate de exposiciones de la misma naturaleza.

Los plazos previstos en el párrafo anterior se aplicarán sin distinción entre exposiciones organizadas por un país que se adhiera o no al Convenio.

Exposiciones especiales de la misma naturaleza no podrán realizarse al mismo tiempo en los territorios de los países contratantes. Es obligatorio un plazo de cinco años para que puedan renovarse en un mismo país. No obstante, la Oficina Internacional de las Exposiciones podrá reducir excepcionalmente este último plazo hasta un mínimo de tres años, cuando considere que dicho plazo está justificado por la rápida evolución de una u otra rama de la producción. Podrá concederse la misma reducción de plazo a las exposiciones que ya se celebren tradicionalmente en determinados países, a intervalos inferiores a cinco años.

(página 5)

No podrán realizarse exposiciones especiales de distinta naturaleza en un mismo país con menos de tres meses de intervalo.

Los plazos mencionados en el presente artículo tendrán como punto de partida la fecha de apertura efectiva de la exposición.

ARTÍCULO 2. El artículo 10 del Convenio del 22 de noviembre de 1928 se completa con la disposiciónsiguiente:

« Cuando el puesto de Director esté vacante, el Consejo de la Oficina Internacional de las Exposiciones elegirá por mayoría absoluta un Director de una nacionalidad de un país adherente al Convenio. El Director será nombrado por un número de años determinado por el reglamento interior. Su remuneración será fijada por el Consejo a propuesta de la Comisión de Presupuestos. »

ARTÍCULO 3. Todo Estado podrá adherirse al presente Protocolo notificando por escrito y por vía diplomática al Gobierno francés su adhesión, que se depositará en los archivos de éste.

Toda nueva adhesión al Convenio del 22 de noviembre de 1928 implicará de pleno derecho la adhesiónal presente Protocolo.

El Gobierno francés transmitirá inmediatamente a los Gobiernos signatarios y adherentes y al Presidente de la Oficina Internacional de las Exposiciones la copia certificada conforme de la notificación, indicando la fecha en que se recibió.

ARTÍCULO 4. El presente Protocolo será ratificado. Cada Potencia dirigirá, en el plazo más breve posible, su ratificación al Gobierno de Francia, que lo notificará a los demás signatarios. El presente Protocolo entrará en vigor para cada país signatario el mismo día en que deposite su acta de ratificación.

HECHO EN PARIS, el 10 de mayo de

1948.Para Francia: (2 firmas)

(página 6)

Para Albania:
Para Rumanía:
Para Suecia:
(firma)Para
Suiza: (firma)
Para Tunez:
Para Marruecos:
(firma)Para Italia:
(firma)
Para Bélgica:
(firma) Para
Checoslovaquia:
Para Portugal:

(página 7)

Para Dinamarca:
(firma)Para Polonia:
Para Grecia: (2
firmas) Para
Noruega : (firma)
Para Finlandia:

(firma)Para Austria:
Para Líbano :
(firma) Para Haití:
(firma)

Para Portugal : (firma)
Para Gran Bretaña : (firma)

**********Ultima Línea del Documento Original**********

EN FE DE LO CUAL, se expide la presente Traducción Oficial del **francés** al **español,** comprensiva de 4 páginas. Firmo y sello en la ciudad de San José (Costa Rica), el 21 de enero de 2023. Se cancelan las especies fiscales de ley mediante el entero N° 487045092 del 19 de enero de 2023.

DOROTHEE MARIE DUFAY COPPENS (FIRMA)

Signature numérique de DOROTHEE MARIE DUFAY COPPENS (FIRMA)
Date : 2023.01.21 18:29:46 -06'00'

BCR 19/01/2023 21:14:38

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación	480119023
Cuenta origen	AH CR45015202001287700480 DUFAY COPPENS DOROTHEE M
Monto debitado	₡ 117,50

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
487045092		₡ 125,00	CERTIFICACIONES	TRADUCCIONES OFICIALES	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
	Total	**₡ 125,00**	**₡ 7,50**	**₡ 117,50**

TRADUCCIÓN OFICIAL

Yo, Dorothée Dufay, Traductora Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, nombrada por Acuerdo Ejecutivo número 245-2019-DJ-RE del 9 de julio de 2019, publicado en La Gaceta Número 236 del 11 de diciembre del 2019, CERTIFICO que en idioma francés el documento « Protocole » del 16/11/1966, de 12 páginas por traducir, dice lo siguiente:

Copia certificada conforme al original conservado en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Francesa. París, 03/11/22. El Director de Archivos. *(Firma)*

PROTOCOLO QUE MODIFICA EL ARTICULO IV DEL CONVENIO FIRMADO EN PARIS, EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1928 RELATIVO A LASEXPOSICIONES INTERNACIONALES.

(página 2)

Protocolo que modifica el artículo IV del Convenio firmado en París, el 22 de noviembre de 1928relativo a las exposiciones internacionales.

Los Gobiernos Partes en el presente Protocolo,

Considerando que el plazo mínimo entre dos Exposiciones Generales especificado en el Convenio del22 de noviembre de 1928 relativo a las Exposiciones Internacionales modificado por el Protocolo del 10 de mayo de 1948 (en lo sucesivo denominado «El Convenio») se ha considerado demasiado breve teniendo en cuenta los elevados gastos y los complejos preparativos técnicos que implica la participación en dichas exposiciones;

Deseosos de reducir lo antes posible la frecuencia de las exposiciones generales a las que se refiere el Convenio, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El artículo 4 del Convenio queda derogado y se sustituye por el artículo 4 siguiente:

FRECUENCIA DE LAS EXPOSICIONES.

La frecuencia de las Exposiciones a que se refiere el presente Convenio se regulará según los principios siguientes:

1) Las exposiciones generales se clasifican en dos categorías:

Primera categoría: Las exposiciones generales que obligan a los países invitados a construirpabellones nacionales;

Segunda categoría: Las exposiciones generales para las que los países invitados no están autorizados a construir pabellones nacionales.

2) En un mismo país, no podrá organizarse, durante un período de quince años, más de unaexposición general de primera categoría; un intervalo de diez

(página 3)

años deberá separar dos exposiciones generales de una u otra categoría.

3) Cuando se trate de exposiciones generales organizadas en distintos países, el intervalo entredichas exposiciones será de:

a) seis años en el caso de exposiciones generales de primera categoría;
b) cuatro años en el caso de exposiciones generales de segunda categoría y misma naturaleza;
c) dos años en el caso de exposiciones generales de segunda categoría y diferente naturaleza;
d) dos años en el caso de exposiciones generales de primera categoría y segunda categoría.

4) Los plazos previstos en los párrafos anteriores se aplicarán a todas las exposiciones generales sin distinción según que sean organizadas por gobiernos partes o no en el Convenio.

5) Exposiciones especiales de la misma naturaleza no podrán realizarse al mismo tiempo en los territorios de varios países contratantes. Es obligatorio un plazo de cinco años para que puedan renovarse en un mismo país. No obstante, la Oficina Internacional de Exposiciones podrá reducir excepcionalmente este último plazo hasta un mínimo de tres años, cuando considere que esta medida está justificada por la rápida evolución de una u otra rama de la producción. La misma reducción podrá concederse en el caso de exposiciones tradicionalmente organizadas en determinados países con un intervalo inferior a cinco años.

6) No podrán realizarse exposiciones especiales de naturaleza diferente en un mismo país con menos de tres meses de intervalo.

7) Se contarán los plazos establecidos en el presente artículo

(página 4)

a partir de la fecha de apertura efectiva de la exposición.

ARTÍCULO 2

1) El presente Protocolo quedará abierto a la firma de los gobiernos partes en el Convenio, en París,del 1º de enero de 1966 al 31 de diciembre de 1966 inclusive. Esos gobiernos podrán pasar a ser partes en el presente Protocolo:

a) firmándolo sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación;

b) notificando, tras la firma, al Gobierno depositario el cumplimiento de sus respectivasformalidades constitucionales;

c) adhiriéndose a él después del 31 de diciembre de 1966.

2) Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en losarchivos del Gobierno de la República Francesa.

ARTÍCULO 3

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que veinte gobiernos pasen a ser partes en élen las condiciones previstas en el artículo 2.

ARTÍCULO 4

1) A partir del 30 de junio de 1966 y aunque este Protocolo no haya entrado aún en vigor en esa fecha, todo gobierno signatario o adherente de dicho Protocolo podrá notificar a la Oficina Internacional de las Exposiciones que no participará en ninguna exposición general cuyo registro se habría hecho imposible por la entrada en vigor del presente Protocolo.

2) La Oficina informará a todos los gobiernos partes en el Convenio de toda notificación efectuadaen virtud del párrafo 1 supra y pondrá a disposición de cualquier gobierno que haga la

(página 5)

solicitud, sea o no parte del Convenio, o de cualquier otro solicitante, una lista de todos los países que hayan efectuado dicha notificación.

ARTÍCULO 5

Después de la entrada en vigor del presente Protocolo, toda nueva sucesión en la Convención dará lugar a la adhesión obligatoria al presente Protocolo.

ARTÍCULO 6

Las disposiciones del presente Protocolo no se aplicarán al registro de una Exposición para la que la Oficina hubiera aprobado una solicitud antes de la reunión del Consejo de Administración del 17 de noviembre de 1965.

ARTÍCULO 7

1) El Gobierno de la República Francesa informará a todos los gobiernos miembros de la Convención de toda firma, ratificación, aceptación o aprobación de este Protocolo, de toda adhesión a este último, así como de su fecha de entrada en vigor.

2) Este Protocolo se depositará en los archivos del Gobierno de la República Francesa, que transmitirá una copia certificada conforme a cada uno de los gobiernos signatarios.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en París, el 16 de noviembre de 1966.

Para el Gobierno de la República Federal de Alemania: bajo reserva de ratificación (firma)

(página 6)

Para el Gobierno de la República de
Austria Para el Gobierno del Reino de
Bélgica (firma)
Para el Gobierno de la República Socialista Soviética de Bielorrusia (firma y fecha
30 XII 66)Para el Gobierno de la República Popular de Bulgaria (firma y fecha
14.XII.966)
Para el Gobierno de Canadá (firma)

(página 7)

Para el Gobierno del Reino de Dinamarca (firma)
Para el Gobierno de la República de Finlandia : bajo reserva de ratificación
(firma)Para el Gobierno de la República de Francia (firma)
Para el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2
firmas)Para el Gobierno del Reino de Grecia (firma)

(página 8)

Para el Gobierno de la República de Haití
Para el Gobierno de la República Popular de Hongría : bajo reserva de ratificación. 16.12.1966
(firma) Para el Gobierno del Estado de Israel : bajo reserva de ratificación (firma)
Para el Gobierno de la República
ItalianaPara el Gobierno de Japón
(firma)

(página 9)

Para el Gobierno de la República Libanesa : bajo reserva de ratificación
28.12.66 (firma)Para el Gobierno del Reino de Marruecos (firma) 16.11.1966
Para el Gobierno del Principado de Mónaco (firma) 15.12.1966
Para el Gobierno de la República Federal de Nigeria (firma)
20.12.66Para el Gobierno del Reino de Noruega (firma)

(página 10)

Para el Gobierno de Nueva Zelanda
(firma) Para el Gobierno del Reino de los
Paises Bajos
Para el Gobierno de la República Popular de Polonía : bajo reserva de ratificación
(firma) Para el Gobierno de la República de Portugal : París, el 12 de diciembre de

1966 (firma) Para el Gobierno de la República Socialista de Rumanía : bajo reserva de ratificación (firma)

(página 11)

Para el Gobierno del Reino de Suecia : bajo reserva de ratificación (firma)

Para el Gobierno de la Confederación Suiza : bajo reserva de ratificación (firma)Para el Gobierno de la República Unida de Tanzania

Para el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia (firma) 30.XI.1966Para el Gobierno de la República de Tunez (firma) 14.12.66

(página 12)

Para el Gobierno de la República Socialista Soviética de Ucrania (firma) 16 XI 1966 Para el Gobierno de la Unión de las Repúblias Socialistas Soviéticas (firma) 16 XI 1966

**********Ultima Línea del Documento Original*************

TRADUCCIÓN OFICIAL

Yo, Dorothée Dufay, Traductora Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, nombrada por Acuerdo Ejecutivo número 245-2019-DJ-RE del 9 de julio de 2019, publicado en La Gaceta Número 236 del 11 de diciembre del 2019, CERTIFICO que en idioma francés el documento « Protocole » del 30/11/1972, de 34 páginas por traducir, dice lo siguiente:

Copia certificada conforme al original conservado en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Francesa. París, 03/11/22. El Director de Archivos. *(Firma)*

PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO FIRMADO EN PARIS EL 22DE NOVIEMBRE DE 1928 RELATIVO A LAS EXPOSICIONES INTERNACIONALES.

(página 2)

Las Partes en el presente Convenio,

Considerando que las normas y procedimientos establecidos por el Convenio relativo a las exposiciones internacionales firmado en París el 22 de noviembre de 1928, modificado y completadopor los protocolos del 10 de mayo de 1948 y del 16 de noviembre de 1966, han demostrado ser útilesy necesarios tanto para los organizadores de estas exposiciones como para los Estados participantes,

Deseosas de adaptar a las condiciones de la actividad moderna esas normas y procedimientos, así como las que conciernen a la Organización encargada de velar por su aplicación y de reunir esas disposiciones en un solo instrumento que sustituirá el Convenio de 1928,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

El presente Protocolo tiene por objeto:

a) modificar las normas y procedimientos relativos a las exposiciones internacionales;

b) modificar las disposiciones relativas a las actividades de la Oficina Internacional de lasExposiciones.

Modificación

Artículo II

La Convención de 1928 se modifica de nuevo por el presente Protocolo de conformidad con los objetivos expresados en el Artículo 1. El texto del Convenio así enmendado figura en el Apéndice del presente Protocolo, del que forma parte integrante.

Artículo III

1) El presente Protocolo quedará abierto a la firma de las Partes en el Convenio de 1928 en París del30 de noviembre de 1972 al 30 de noviembre de 1973 y quedará abierto después de esta última fecha para la adhesión de esas mismas Partes.

2) Las Partes en el Convenio de 1928 podrán pasar a ser Partes en el presente Protocolo mediante

a) firma sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación;

(página 3)

b) firma bajo reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación,aceptación o aprobación

c) adhesión

3) Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el gobierno de la República Francesa.

Artículo IV

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que 29 Estados pasen a ser partes en él en lascondiciones previstas en el artículo III.

Artículo V

Las disposiciones del presente Protocolo no se aplicarán al registro de una exposición para la que la Oficina Internacional de las Exposiciones haya fijado una fecha, incluida la sesión del Consejo de Administración inmediatamente anterior a la entrada en vigor del presente Protocolo, de conformidad con el artículo IV supra.

Artículo VI

El Gobierno de la República Francesa notificará a los gobiernos de las Partes Contratantes y a la Oficina Internacional de las Exposiciones:

a) las firmas, ratificaciones, aprobaciones, aceptaciones y adhesiones de conformidad con el Artículo III,

b) la fecha en que el presente Protocolo entrará en vigor de conformidad con el Artículo IV.

Artículo VII

A partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, el gobierno de la República Francesa lo inscribirá en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presenteProtocolo.

HECHO EN PARÍS el 30 de noviembre de 1972 en lengua francesa

(página 4)

en un solo ejemplar que se conservará en los archivos del gobierno de la República Francesa que expedirá copias conformes a los gobiernos de todas las Partes en la

Convención de 1928.

Para el Gobierno de la República Federal de Alemania : (firma)

Para el Gobierno de la República de Austria : 28.9.73 bajo reserva de ratificación

(firma)Para el Gobierno del Reino de Bélgica (2 firmas) bajo reserva de ratificación

Para el Gobierno de la República Socialista Soviética de Bielorrusia (firma) con la reserva formuladaen los poderes y en la declaración

Para el Gobierno de la República federativa de Brazil

Para el Gobierno de la República Popular de Bulgaria (firma) con las reservas y declaracionesformuladas en el momento de la firma

Para el Gobierno de Canadá (firma)

(página 5)

Para el Gobierno del Reino de Dinamarca (firma) bajo reserva de

ratificaciónPara el Gobierno de España : (firma)

Para el Gobierno de los Estados Unidos de América : (texto en inglés) (firma)

Para el Gobierno de la República de Finlandia : bajo reserva de ratificación

(firma)Para el Gobierno de la República Francesa (firma)

Para el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2

firmas)Para el Gobierno del Reinado de Grecia

Para el Gobierno de la República de Haití

(página 6)

Para el Gobierno de la República Popular de Hungría : bajo reserva de ratificación

(firma)Para el Gobierno del Estado de Israel : bajo reserva de ratificación (firma)

Para el Gobierno de la República Italiana : bajo reserva de ratificación

(firma)Para el Gobierno de Japón

Para el Gobierno de la República

LibanesaPara el Gobierno del Reino de

Marruecos

Para el Gobierno del Principado de Mónaco

(firma) Para el Gobierno de la República

Federal de Nigeria Para el Gobierno del

Reinado de Noruega (firma)

(página 7)

Para el Gobierno de Nueva Zelanda

Para el Gobierno del Reinado de los Paises Bajos : bajo reserva de ratificación (firma)

Para el Gobierno de la República Popular de Polonía: (firma) bajo reserva de ratificación y bajoreserva mencionada en la nota verbal del 30 de noviembre de 1972 (N°ZII-OME-BIE)

Para el Gobierno de la República de Portugal: bajo reserva de ratificación (firma) 29 de noviembre(año ilegible)

Para el Gobierno de la República Socialista de Rumanía: bajo reserva de ratificación y con la reserva,mencionada por los plenos poderes, a las disposiciones del párrafo 3 y 4 del artículo 34 y con declaración al artículo 35. El 8 de noviembre de 1973 (firma)

Para el Gobierno del Reino de Suecia: bajo reserva de ratificación (firma)

Para el Gobierno de la Confederación Suiza: bajo reserva de ratificación

(firma)Para el Gobierno de la República Unida de Tanzania

Para el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia

(página 8)

Para el Gobierno de la República de Tunez (firma)

Para el Gobierno de la República Soviética de Ucrania (firma) con la reserva y la declaración transmitida en el momento de la firma

Para el Gobierno de la Unión de las Repúblias Socialistas Soviéticas (firma) con la reserva y ladeclaración transmitida en el momento de la firma

(página 9)

APÉNDICE

CONVENIO RELATIVO A LAS EXPOSICIONES INTERNACIONALES

firmado en París el 22 de noviembre de 1928, modificado y completado por los Protocolos del 10 demayo de 1948, del 16 de noviembre de 1966 y del 30 de noviembre de 1972

TÍTULO I

Definiciones y objetos

Artículo 1

1) Una exposición es una manifestación que, cualquiera que sea su denominación, tiene un objetivo principal de enseñanza para el público, haciendo un inventario de los medios de que dispone el hombre para satisfacer las necesidades de una civilización y destacando en una o varias ramas de la actividad humana los progresos realizados o las perspectivas de futuro.

2) La exposición será internacional cuando participen en ella más de un Estado.

3) Los participantes en una exposición internacional son, por una parte, los expositores de los Estados oficialmente representados en secciones nacionales, por otra parte, las organizaciones internacionales o los expositores nacionales de Estados no representados oficialmente y, por último, los que estén autorizados, según los reglamentos de la exposición, a proseguir otra actividad, en particular los concesionarios.

Artículo 2

El presente Convenio se aplicará a todas las exposiciones internacionales, con excepción de:

a) exposiciones de menos de tres semanas

b) exposiciones de Bellas Artes;

c) exposiciones principalmente comerciales

Artículo 3

1) Sin importar el título que los organizadores le den a una exposición, el presente Convenio hace la diferencia entre las exposiciones universales y las exposiciones especializadas.

(página 10)

2) Una exposición será universal cuando haga un inventario de los medios utilizados y de los progresos realizados o por realizar en varias ramas de la actividad humana, tal como resulten de la clasificación prevista en el párrafo 2 (a) del Artículo 30 del presente Convenio.

3) Está especializada cuando está dedicada a una sola rama de la actividad humana, tal como esta rama se encuentra definida en la clasificación.

TÍTULO II

Duración y frecuencia de las exposiciones

Artículo 4

1) La duración de una exposición no deberá ser superior a seis meses.

2) Las fechas de apertura y de cierre de una exposición se fijarán en el momento de su registro y sólopodrán modificarse en caso de fuerza mayor y con el acuerdo de la Oficina Internacional de las Exposiciones (denominada en lo sucesivo la Oficina) y contemplada en el Título V del presente Convenio. No obstante, la duración total de la exposición no deberá superar los seis meses.

Artículo 5

1) La frecuencia de las exposiciones contempladas en el presente Convenio se regulará de la manera siguiente:

a) en un mismo Estado, un intervalo mínimo de veinte años debe separar dos exposiciones universales; un intervalo mínimo de cinco años debe separar una

exposición universal de una exposición especializada;

b) en Estados diferentes, un intervalo mínimo de diez años debe separar dos exposiciones universales;

c) en un mismo Estado un intervalo mínimo de diez años debe separar exposiciones especializadas de la misma naturaleza; un intervalo mínimo de cinco años debe separar dos exposiciones especializadas de diferente naturaleza;

d) en estados diferentes un intervalo mínimo de cinco años debe separar dos exposiciones especializadas de la misma naturaleza; un intervalo mínimo de dos años debe separar dos exposiciones especializadas de diversa naturaleza.

(página 11)

2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1) anterior, la Oficina podrá, excepcionalmente y en las condiciones previstas en el Artículo 28, 3) f), reducir los intervalos anteriores, por una parte en beneficio de las exposiciones especializadas, por otra y dentro del límite de siete años, en beneficio de exposiciones universales organizadas en distintos Estados.

3) Los intervalos entre las exposiciones registradas se iniciarán en la fecha de apertura de dichas exposiciones.

TÍTULO III

Registro

Artículo 6

1) El gobierno de una Parte Contratante en cuyo territorio se proyecte una exposición (en lo sucesivo denominado el gobierno anfitrión), deberá dirigir a la Oficina una solicitud para obtener su registro indicando las medidas legislativas, reglamentarias o financieras que prevea con motivo de esta exposición. El gobierno de un Estado no contratante que desee obtener el registro de una exposición podrá igualmente dirigir una solicitud a la Oficina, siempre que se comprometa a respetar para dicha exposición las disposiciones de los Títulos I, II, III y IV de este Convenio y los reglamentos promulgados para su aplicación.

2) La solicitud de registro debe ser presentada por el gobierno encargado de las relaciones internacionales del lugar en que se proyecta la exposición (en lo sucesivo denominado el gobierno anfitrión), incluso en el caso de que dicho gobierno no sea el organizador de la exposición.

3) La Oficina determinará por sus reglamentos obligatorios el plazo máximo para retener la fecha de una exposición y el plazo mínimo para la presentación de la solicitud de registro; precisará los documentos que deberán acompañar a tal solicitud. También establece, mediante reglamento obligatorio, el monto de las contribuciones exigidas para sufragar los gastos de examen de la solicitud.

4) El registro sólo se concederá si la exposición cumple las condiciones fijadas por el presente Convenio y los reglamentos establecidos por la Oficina.

Artículo 7

1) Cuando dos o más Estados compitan entre sí por el registro de una exposición y no lleguen a un acuerdo, remitirán el asunto a la asamblea general de la Oficina, que decidirá teniendo en cuenta las consideraciones invocadas y, en particular,

(página 12)

razones especiales de carácter histórico o moral, el tiempo transcurrido desde la última exposición y el número de manifestaciones ya organizadas por los Estados competidores.

2) Salvo en circunstancias excepcionales, la Oficina dará la preferencia a una exposición proyectadaen el territorio de una Parte Contratante.

Artículo 8

Salvo en el caso previsto en el párrafo 2 del Artículo 4, el Estado que haya obtenido el registro de una exposición perderá los derechos inherentes a este registro si modifica la fecha en que había declarado que se celebraría. En caso de que desee que se organice en otra fecha, deberá presentar una nueva

solicitud y someterse, en su caso, al procedimiento establecido en el artículo 7 que impliquen las posibles competiciones.

Artículo 9

1) Las Partes contratantes denegarán su participación y patrocinio, así como toda subvención, en cualquier exposición no registrada.

2) Las Partes contratantes tendrán plena libertad para no participar en una exposición registrada.

3) Cada Parte contratante utilizará todos los medios que, según su legislación, le parezcan más oportunos para actuar contra los promotores de exposiciones ficticias o de exposiciones a las que los participantes sean atraídos fraudulentamente por promesas, anuncios o anuncios engañosos.

TÍTULO IV

Obligaciones de los organizadores de las exposiciones registradas y de los Estados participantes.

Artículo 10

1) El gobierno anfitrión deberá velar por el respeto de las disposiciones del presente Convenio y de los reglamentos dictados para su aplicación.

2) Si el propio gobierno no organiza la exposición, la persona jurídica que la organiza debe ser reconocida oficialmente por el gobierno, que vela por el respeto de las obligaciones de esa persona jurídica.

(página 13)

Artículo 11

1) Todas las invitaciones a participar en una exposición, ya sean dirigidas a Partes contratantes o a Estados no miembros, deberán ser enviadas por vía diplomática por el único gobierno del Estado que invite al gobierno del Estado invitado, por sí mismo y por las otras personas físicas o jurídicas que dependan de su autoridad. Las respuestas deben llegar por la misma vía al gobierno invitante, así como los deseos de participación expresados por personas físicas o jurídicas no invitadas. Las invitaciones deben ajustarse a los plazos establecidos por la Oficina. Las invitaciones a las organizaciones de carácter internacional se dirigen directamente a ellas.

2) Ninguna Parte contratante podrá organizar o patrocinar una participación en una exposición internacional si las invitaciones mencionadas no se han cursado de conformidad con las disposiciones de dicho Convenio.

3) Las Partes Contratantes se comprometen a no cursar ni aceptar ninguna invitación a participar en una exposición, ya sea en el territorio de una Parte Contratante o en el de un Estado no- miembro, si dicha invitación no menciona el registro concedido de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

4) Cualquier Parte Contratante podrá pedir a los organizadores que se abstengan de cursarle invitaciones que no le sean destinadas. También puede abstenerse de transmitir invitaciones o deseos de participación expresados por personas físicas o jurídicas no invitadas.

Artículo 12

El gobierno anfitrión debe nombrar a un Comisionado General de la Exposición encargado de representarlo para todos los efectos del presente Convenio y en todo lo relativo a la exposición.

Artículo 13

El gobierno de cualquier Estado que participe en una exposición deberá nombrar a un comisionado general de sección para que lo represente ante el gobierno anfitrión. El comisionado general de sección será el único responsable de la organización de su presentación nacional. Informará al comisionado general de la exposición de la composición de esta presentación y velará por el respeto de los derechos y obligaciones de los expositores.

(página 14)

Artículo 14

1) En caso de que las exposiciones universales incluyan pabellones nacionales, todos los gobiernos participantes construirán sus pabellones por cuenta propia. Sin embargo, con la aprobación previa de la Oficina, los organizadores de las exposiciones universales pueden, excepcionalmente, construir lugares para alquilar a los gobiernos que no estén en condiciones de construir pabellones nacionales.

2) En las exposiciones especializadas, la construcción de edificios es responsabilidad de los organizadoress.

Artículo 15

En una exposición universal, ni el gobierno anfitrión, ni las autoridades locales, ni los organizadores de la exposición, podrán percibir un alquiler o una tarifa fija por los lugares asignados a los gobiernos participantes (con excepción de un alquiler para los espacios construidos con arreglo a la excepción prevista en el apartado 1 del artículo 14). En caso de que un impuesto inmobiliario sea exigible, según la legislación vigente en el Estado anfitrión, este será a cargo de los organizadores. Sólo podrán ser objeto de remuneración los servicios efectivamente prestados en aplicación de los reglamentos aprobados por la Oficina.

Artículo 16

El régimen aduanero de las exposiciones se establece en el anexo del presente Convenio, del que dicho anexo forma parte integrante.

Artículo 17

En una exposición sólo se considerarán nacionales y, en consecuencia, sólo podrán designarse con esta denominación las secciones constituidas bajo la autoridad de los comisionados generales nombrados de conformidad con el Artículo 13 por los gobiernos de los Estados participantes. Una sección nacional comprende todos los expositores del Estado de que se trate, pero no los concesionarios.

Artículo 18

1) En una exposición solo se podrá utilizar para designar a un participante o grupo departicipantes una denominación geográ-

(página 15)

-fica que se refiera a una Parte contratante con la autorización del comisionado general desección que represente al gobierno de dicha Parte.

2) En caso de que una Parte contratante no participe en una exposición, el comisionado generalde dicha exposición velará, en cuanto a dicha Parte contratante, por el respeto de la protección prevista en el párrafo anterior.

Artículo 19

1) Las producciones presentadas en la sección nacional de un Estado participante deberán estar en estrecha relación con dicho Estado (por ejemplo, objetos originarios de su territorio o producciones creadas por sus ciudadanos)

2) No obstante, podrán figurar, con la autorización de los comisionados generales de los demásEstados de que se trate, otros objetos o producciones, siempre que sólo sirvan para completar lapresentación.

3) En caso de impugnación entre Estados participantes en los casos previstos en los párrafos 1)y 2), el colegio de comisionados generales de sección dictará un arbitraje por mayoría de los comisionados presentes. La decisión es definitiva.

Artículo 20

1) Salvo disposición contraria en la legislación vigente del Estado anfitrión, no se concederá ningún monopolio de ningún tipo, salvo en lo que respecta a los servicios comunes, autorización de la Oficina concedida en el momento del registro. En este caso, los organizadores están obligados a:

 a) indicar la existencia de estos monopolios en el reglamento general de la exposición y en elcontrato de participación;

 b) asegurar a los participantes el uso de los servicios monopolizados en las condiciones habitualmente aplicadas en el Estado;

 c) en ningún caso se limitarán los poderes de los comisionados generales en sus respectivassecciones.

(página 16)

2) El comisionado general de la exposición tomará todas las medidas para que las tarifas solicitadas a los Estados participantes no sean superiores a las exigidas a los organizadores de la exposición y, en todo caso, a las tarifas normales de la localidad.

Artículo 21

El comisionado general de la exposición adoptará todas las medidas posibles para garantizar el funcionamiento eficaz de los servicios de utilidad pública dentro de la exposición.

Artículo 22

El gobierno anfitrión se esforzará por facilitar la organización de la participación de los Estados y de sus nacionales, en particular en materia de tarifas de transporte y de condiciones de admisión de personas y objetos.

Artículo 23

1) El reglamento general de una exposición deberá indicar si, independientemente de los certificados de participación que puedan concederse, se concederán o no recompensas a los participantes. En caso de que se prevean recompensas, su atribución podrá limitarse a determinadascategorías.

2) Antes de la apertura de la exposición, cualquier participante podrá declarar que desea mantenerse al margen de la atribución de recompensas.

Artículo 24

La Oficina Internacional de las Exposiciones a que se refiere el Título siguiente podrá establecer reglamentos que fijen las condiciones generales de composición y funcionamiento de los jurados y determinen el modo de atribución de las recompensas.

TÍTULO V

Disposiciones institucionales

Artículo 25

1) Se crea una organización internacional denominada Oficina Internacional de lasExposiciones, encargada de velar y proveer a

(página 17)

la aplicación del presente Convenio. Sus miembros serán los gobiernos de las Partes contratantes. La sede de la Oficina está en París.

2) La Oficina tiene personalidad jurídica, incluida la capacidad de celebrar contratos, adquirir y vender bienes muebles e inmuebles, así como de litigar.
3) La Oficina tiene la capacidad de concertar acuerdos, en particular en materia de privilegios e inmunidades, con Estados y organizaciones internacionales para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente Convenio.
4) La Oficina consta de una asamblea general, un presidente, una comisión ejecutiva, comisiones especializadas, tantos vicepresidentes como comisiones y una secretaría bajo la autoridad deun secretario general.

Artículo 26

La asamblea general de la Oficina estará integrada por delegados designados por los gobiernos de las Partes contratantes, a razón de uno o tres delegados por cada una de ellas.

Artículo 27

La asamblea general celebrará sesiones periódicas y también podrá celebrar sesiones extraordinarias. Decidirá sobre todas las cuestiones para las cuales el presente convenio atribuye competencia a la Oficina, de la que es la más alta autoridad, y en particular:

a) examina, adopta y publica los reglamentos relativos al registro, la clasificación y la organización de las exposiciones internacionales y al funcionamiento de la Oficina.

Dentro de los límites de las disposiciones del presente Convenio, podrá establecer reglamentos obligatorios. También puede establecer normas modelo que sirvan de guía parala organización de las exposiciones.

b) fija el presupuesto, controla y aprueba las cuentas de la Oficina;

c) aprueba los informes del secretario general;

d) crea las comisiones que considere oportunas, designa a los miembros de la comisiónejecutiva y de las demás comisiones y fija la duración de su mandato;

e) aprueba todo proyecto de acuerdo internacional mencionado en el Artículo 25 (3) delpresente Convenio;

f) aprueba los proyectos de enmienda mencionados en el Artículo 33;

(página 18)

g) designa al secretario general.

Artículo 28

1) El Gobierno de cada Parte Contratante, independientemente del número de sus delegados, dispone de un voto en la asamblea general. No obstante, su derecho de voto quedará suspendido si la totalidad de las cotizaciones adeudadas por él, en aplicación del Artículo 32 infra, excede del total de sus cotizaciones correspondientes al año en curso y al año anterior.

2) La asamblea general podrá deliberar válidamente cuando el número de delegaciones presentes ensesión y con derecho de voto sea al menos de dos tercios del de las Partes contratantes con derecho a voto. Si no se alcanza este quórum, se convocará de nuevo sobre el mismo orden del día, con vencimiento de al menos un mes. En tal caso, el quórum requerido se reducirá a la mitad del númerode Partes contratantes con derecho de voto.

3) Los votos se tomarán por mayoría de las delegaciones presentes que expresen su voto a favor oen contra. No obstante, en los siguientes casos se requerirá una mayoría de dos tercios:

a) aprobación de los proyectos de enmienda al presente Convenio;

b) establecimiento y modificación de reglamentos;

c) aprobación del presupuesto y del monto de las cotizaciones anuales de las Partescontratantes;

d) autorización para modificar las fechas de apertura y cierre de una exposición en lascondiciones previstas en el Artículo 4 supra;

e) registro de una exposición en el territorio de un Estado no miembro en caso decompetencia con una exposición en el territorio de una Parte contratante;

f) reducción de los intervalos previstos en el Artículo 5 del presente Convenio;

g) aceptación de las reservas a una enmienda presentada por una Parte contratante; dichaenmienda deberá ser aprobada, en aplicación del artículo 33, por mayoría de 4/5 o por unanimidad, según los casos;

h) aprobación de cualquier proyecto de acuerdo internacional;

i) nombramiento del secretario general.

(página 19)

Artículo 29

1) El Presidente será elegido por la asamblea general en votación secreta por un período de dos años entre los delegados de los gobiernos de las Partes contratantes, pero no representará al Estado del que sea nacional durante el período de su mandato. Puede ser reelegido.

2) El Presidente convocará y dirigirá las reuniones de la asamblea general y velará por el buen funcionamiento de la Oficina. En su ausencia, ejercerá sus funciones el vicepresidente encargado dela comisión ejecutiva o, en su defecto, uno de los demás vicepresidentes, en el orden de su elección.

3) Los Vicepresidentes serán elegidos entre los delegados de los gobiernos de las Partes contratantespor la asamblea general, que determinará la naturaleza y la duración de su mandato y designará, en particular, a la comisión de la que estarán encargados.

Artículo 30

1) La Comisión ejecutiva estará compuesta por delegados de los gobiernos de doce Partes contratantes a razón de uno para cada uno de ellos.

2) La Comisión ejecutiva

a) establece y mantiene al día una clasificación de las actividades humanas susceptibles deser incluidas en una exposición;

b) examina toda solicitud de registro de una exposición y la somete, con su criterio, a laaprobación de la asamblea general;

c) desempeña las funciones que le encomiende la asamblea general;

d) puede solicitar la opinión de las demás comisiones.

Artículo 31

1) El secretario general, nombrado según las disposiciones del Artículo 28 del presente Convenio, deberá ser nacional de una de las Partes contratantes.

2) El secretario general será responsable de la gestión de los asuntos corrientes de la Oficina siguiendo las instrucciones de la asamblea general y de la comisión ejecutiva. Elaborará el proyecto de

(página 20)

presupuesto, presenta las cuentas y somete a la asamblea general los informes relativos a susactividades. Representa a la Oficina, en particular ante los tribunales.

3) La asamblea general determinará las demás atribuciones y las obligaciones del secretario general,así como su estatuto.

Artículo 32

El presupuesto anual de la Oficina será fijado por la asamblea general en las condiciones previstas enel párrafo 3 del Artículo 28. En él se tienen en cuenta las reservas financieras de la Oficina, los ingresos de todo tipo y los saldos deudores y acreedores arrastrados de ejercicios anteriores. Los gastos de la

Oficina serán sufragados por esas fuentes y por las cotizaciones de las Partes contratantes, según el número de cuotas que les incumban en aplicación de las decisiones de la asamblea general.

Artículo 33

1) Cualquier Parte contratante podrá proponer un proyecto de enmienda al presente Convenio. El texto de dicho proyecto y las razones que lo hayan motivado se remitirán al secretario general, que los comunicará lo antes posible a las demás Partes contratantes.

2) El proyecto de enmienda propuesto se incluirá en el orden del día de la sesión ordinaria o de una sesión extraordinaria de la asamblea general que se celebre al menos tres meses después de la fechade su envío por el secretario general.

3) Todo proyecto de enmienda adoptado por la asamblea general en las condiciones previstas en el párrafo anterior y en el Artículo 28 será sometido por el gobierno de la República Francesa a la aceptación de todas las Partes contratantes. Entrará en vigor para todas estas Partes en la fecha en que las cuatro quintas partes hayan notificado su aceptación al gobierno de la República Francesa. Sin embargo, no obstante lo dispuesto anteriormente, todo proyecto de enmienda al presente párrafo, al Artículo 16 relativo al régimen aduanero o al anexo previsto en dicho artículo, no entrará en vigor hasta la fecha en que todas las Partes contratantes hayan notificado su aceptación al gobierno de la República Francesa.

4) Toda Parte contratante que desee formular una reserva para aceptar una enmienda comunicará a la Oficina los términos de la reserva prevista. La asamblea general decidirá sobre la admisibilidad de dicha reserva. La asamblea general debe aceptar las reservas que tenderían a salvaguardar situaciones adquiridas en materia de exposiciones y rechazar las que tendrían por efecto crear situaciones privilegiadas. Si se acepta la reserva, la Parte que la presentó figurará entre las que hayan aceptado la enmienda para el cálculo de la mayoría de las cuatro quintas partes mencionadas anteriormente. Si se rechaza, la Parte proponente optará por rechazar la enmienda o aceptarla sin reservas.

(página 21)

5) Cuando la enmienda entre en vigor, en las condiciones previstas en el tercer párrafo del presente artículo, toda Parte contratante que se haya negado a aceptarla podrá, si lo considera conveniente,invocar las disposiciones del artículo 37 infra.

Artículo 34

1) Toda controversia entre dos o más Partes contratantes relativa a la aplicación o interpretación delpresente Convenio que no pueda ser resuelta por las autoridades facultadas para adoptar decisionesen aplicación del presente Convenio, será objeto de negociación entre las Partes en litigio.

2) Si esas negociaciones no dan lugar a un acuerdo en breve plazo, una de las Partes presentará una solicitud al Presidente de la Oficina para que designe un conciliador. Si el conciliador no puede obtener el acuerdo de las Partes en litigio sobre una solución, en su informe al Presidente señalará y delimitará la naturaleza y el alcance de la controversia.

3) Cuando se compruebe un desacuerdo, la controversia será objeto de arbitraje. A tal fin, una de las Partes presentará al secretario general de la Oficina, en un plazo de dos meses a partir de la comunicación del informe a las Partes en litigio, una solicitud de arbitraje en la que se indicará el árbitro elegido por ella. La otra u otras Partes del litigio designarán a sus respectivos árbitros en un plazo de dos meses. En su defecto, una de las Partes recurrirá al presidente de la Corte Internacional de Justicia pidiéndole que designe al árbitro o árbitros.

Cuando varias Partes sean causa común, contarán para la aplicación de las disposiciones del párrafo anterior, como una sola. En caso de duda, el secretario general decidirá.

Los árbitros, a su vez, designarán un árbitro. Si los árbitros no pueden ponerse de acuerdo sobre esta elección en un plazo de dos meses, el presidente de la Corte Internacional de Justicia, a quien remitauna de las Partes, se encargará de ello.

4) El tribunal arbitral dictará su arbitraje por mayoría de sus miembros, prevaleciendo el voto del árbitro en caso de empate. Este arbitraje se impone a todas las Partes en litigio, definitivamente ysin apelación.

5) Cada Estado podrá, en el momento en que firme o ratifique el presente Convenio o se adhiera ael, declarar que no se considera obligado por las disposiciones de los párrafos 3 y 4 anteriores. Lasdemás Partes contratantes no estarán obligadas por dichas disposiciones ante ningún Estado que haya formulado tal reserva.

(página 22)

6) Toda Parte contratante que haya formulado una reserva de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior podrá en cualquier momento retirar esa reserva mediante una notificación dirigida al gobierno depositario.

Artículo 35

El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado, ya sea miembro de laOrganización de las Naciones Unidas o no miembro de la ONU, que sea parte del estatuto de la Corte Internacional de Justicia o miembro de una institución especializada de las Naciones Unidas, o miembro de la Agencia Internacional de la Energía Atómica y, por otra parte, de cualquier otro Estado cuya solicitud de adhesión sea aprobada por una mayoría de dos tercios de las Partes contratantes con derecho de voto en la asamblea general de la Oficina. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el gobierno de la República Francesa y surtirán efecto en la fecha de su depósito.

Artículo 36

El gobierno de la República Francesa notifica a los gobiernos de los Estados Partes en el presente Convenio y a la Oficina Internacional de las Exposiciones:

a) la entrada en vigor de las enmiendas, de conformidad con el Artículo 33,

b) las adhesiones, de conformidad con el Artículo 35;

c) las denuncias, de conformidad con el Artículo 37;

d) las reservas formuladas en aplicación del párrafo 5 del Artículo 34;

e) la posible expiración del Convenio.

Artículo 37

1) Cualquier Parte contratante puede denunciar el presente Convenio notificándolo por escrito al Gobierno de la República Francesa.
2) Esta denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recepción de dicha notificación.

3) El presente Convenio expirará si, como consecuencia de las denuncias, el número de Partescontratantes se reduce a menos de siete.

(página 23)

Bajo reserva de todo acuerdo que podría concertarse entre las Partes contratantes sobre la disolución de la Oficina, el secretario general se encargará de las cuestiones de liquidación.

El activo se distribuirá entre las Partes contratantes proporcionalmente a las cotizaciones pagadas desde que son Partes en el presente Convenio. Si existe un pasivo, éste será asumido por esas mismas Partes proporcionalmente a las cuotas fijadas para el ejercicio financiero en curso.

Hecho en París el 30 de noviembre de 1972.

Para el Gobierno de la República Federal de Alemania : (firma)

Para el Gobierno de la República de Austria : 28.9.73 bajo reserva de ratificación

(firma)Para el Gobierno del Reino de Bélgica (2 firmas) bajo reserva de ratificación

Para el Gobierno de la República Socialista Soviética de Bielorrusia (firma) con la reserva formuladaen los poderes y en la declaración

Para el Gobierno de la República federativa de Brazil

Para el Gobierno de la República Popular de Bulgaria (firma) con las reservas y declaracionesformuladas en el momento de la firma

Para el Gobierno de Canadá (firma)

(página 24)

Para el Gobierno del Reino de Dinamarca (firma) bajo reserva de

ratificaciónPara el Gobierno de España : (firma)

Para el Gobierno de los Estados Unidos de América : (texto en inglés) (firma)

Para el Gobierno de la República de Finlandia : bajo reserva de ratificación

(firma)Para el Gobierno de la República Francesa (firma)

Para el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2

firmas)Para el Gobierno del Reino de Grecia

Para el Gobierno de la República de Haití

(página 25)

Para el Gobierno de la República Popular de Hungría : bajo reserva de ratificación

(firma)Para el Gobierno del Estado de Israel : bajo reserva de ratificación (firma)

Para el Gobierno de la República Italiana : bajo reserva de ratificación

(firma)Para el Gobierno de Japón

Para el Gobierno de la República Libanesa

Para el Gobierno del Reino de Marruecos

Para el Gobierno del Principado de Mónaco

(firma) Para el Gobierno de la República

Federal de NigeriaPara el Gobierno del Reino

de Noruega (firma)

(página 26)

Para el Gobierno de Nueva Zelanda

Para el Gobierno del Reino de los Países Bajos: bajo reserva de ratificación (firma)

Para el Gobierno de la República Popular de Polonía: (firma) bajo reserva de ratificación y bajoreserva mencionada en la nota verbal del 30 de noviembre de 1972 (N°ZII-OME-BIE)

Para el Gobierno de la República de Portugal: bajo reserva de ratificación (firma) 29 de noviembre(año ilegible)

Para el Gobierno de la República Socialista de Rumanía: bajo reserva de ratificación y con la reserva,mencionada por los plenos poderes, a las disposiciones del párrafo 3 y 4 del artículo 34 y con declaración al artículo 35. El 8 de noviembre (firma)

Para el Gobierno del Reino de Suecia: bajo reserva de ratificación (firma)

Para el Gobierno de la Confederación Suiza: bajo reserva de ratificación

(firma)Para el Gobierno de la República Unida de Tanzania

Para el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia

(página 27)

Para el Gobierno de la República de Tunez (firma)

Para el Gobierno de la República Soviética de Ucrania (firma) con la reserva y la declaración transmitida en el momento de la firma

Para el Gobierno de la Unión de las Repúblias Socialistas Soviéticas (firma) con la reserva y ladeclaración transmitida en el momento de la firma

(página 28)

ANEXO

AL CONVENIO FIRMADO EN PARIS EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1928 RELATIVO A LAS EXPOSICIONES INTERNACIONALES, MODIFICADO Y COMPLETADO POR LOS PROTOCOLOS DEL 10 DE MAYO DE 1948,DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1966 Y DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1972.

RÉGIMEN ADUANERO

para la importación de artículos por los participantes en las Exposiciones Internacionales

Artículo 1

Definiciones

A efectos de la aplicación del presente anexo, se entenderá por:

a) «Derechos de importación»: los derechos de aduana y todos los demás derechos e impuestos percibidos en el momento de la importación o en caso de importación, así como todos los impuestos especiales e impuestos internos que gravan las mercancías importadas, excluyendo los cánones y gravámenes que se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y que no constituyan una protección indirecta de los productos nacionales o de los impuestos de carácter fiscal a la importación.

b) «Admisión temporal»: la importación temporal libre de derechos de importación, sinprohibiciones ni restricciones de importación, a condición de ser reexportado.

Artículo 2

Gozan de la admisión temporal:

a) las mercancías destinadas a ser expuestas o a ser objeto de una demostración en la exposición;

b) mercancías destinadas a ser utilizadas para presentaciones en exposición de productosextranjeros, tales como:

i) las mercancías necesarias para la demostración de las máquinas o aparatos extranjerosexpuestos;

ii) los materiales de construcción, incluso en estado bruto, el material de decoración y mobiliario y el equipo eléctrico para los pabellones y stands extranjeros de la exposición, asícomo para los locales destinados al Comisario General de Sección de un país extranjero participante;

(página 29)

iii) las herramientas, el material utilizado para la construcción y los medios de transporte,necesarios para los trabajos de la exposición;

iv) el material publicitario o de demostración, destinado manifiestamente a ser utilizado como publicidad para las mercancías extranjeras presentadas en la exposición, tales comograbaciones sonoras, películas y diapositivas, así como el equipo necesario para su utilización.

c) El material -incluidas las instalaciones de interpretación, los aparatos de grabación de sonido y las películas de carácter educativo, científico o cultural - destinado a ser utilizado en la exposición.

Artículo 3

Las facilidades contempladas en el artículo 2 de dicho Anexo se concederán a condición de que:

a) las mercancías puedan ser identificadas en el momento de su reexportación;

b) el Comisionado General de Sección del país participante garantizará, sin depósito de fondos, el pago de los derechos de importación sobre las mercancías que no se reexporten después del cierre de la exposición en los plazos fijados; otras garantías previstas por la legislación del país anfitrión pueden admitirse a petición de los expositores (por ejemplo, carnet A.T.A. instituido por el Convenio del Consejo de Cooperación Aduanera del 6 de diciembre de 1961);

c) las autoridades aduaneras del país de importación temporal consideran que se cumplen lascondiciones impuestas por dicho anexo.

Artículo 4

Mientras se beneficien de las facilidades previstas en el presente Anexo y salvo que las leyes y reglamentos del país de importación temporal lo permitan, las mercancías incluidas en admisión temporal no podrán ser prestadas, alquiladas, utilizadas a cambio de una remuneración y tampoco transportadas fuera del lugar de la exposición. Deberán se reexportadas lo antes posible y a más tardar tres meses después del cierre de la exposición. Las autoridades aduaneras podrán, por razones válidas, prolongar este período hasta los límites prescritos por las leyes y reglamentos del país de importación temporal.

(página 30)

Artículo 5

a) No obstante la obligación de reexportación prevista en el Artículo 4, no se exigirá la reexportación de las mercancías perecederas o gravemente dañadas o de escaso valor, siempre que sean, según ladecisión de las autoridades aduaneras:

i) sujetas a los derechos de importación debidos en el presente caso, o

ii) abandonadas, libres de gastos, al Tesoro Público del país de importación temporal; o

iii) destruidas, bajo control oficial, sin que pueda resultar en gastos para el Tesoro Públicodel país de importación temporal.

No obstante, la obligación de reexportación no se aplicará a las mercancías de cualquier naturaleza cuya destrucción requerida por el Comisionado General de Sección interesado, se efectua bajo control oficial y sin que pueda resultar en gastos para el Tesoro Público del país de importación temporal.

b) Las mercancías aceptadas en importación temporal podrán recibir un destino distinto de la reexportación y, en particular, ser destinadas al consumo interno, siempre que se cumplan las condiciones y formalidades que se aplicarían en virtud de las leyes y reglamentos del país de importación temporal si se importaran directamente del extranjero.

Artículo 6

Los productos obtenidos accesoriamente durante la exposición, a partir de mercancías importadas temporalmente, con ocasión de la demostración de máquinas o aparatos expuestos, estarán sujetos a las disposiciones de los artículos 4 y 5 del presente anexo, de la misma manera que si hubieran sido admitidos temporalmente, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 7 siguiente.

Artículo 7

No se percibirán derechos de importación, no se aplicarán prohibiciones o restricciones a la importación y, si se ha concedido la importación temporal, no se exigirá la reexportación en loscasos siguientes, siempre que el valor

(página 31)

total y la cantidad de las mercancías sean razonables, a juicio de las autoridades aduaneras del país de importación, teniendo en cuenta la naturaleza de la exposición, el número de visitantes y la importancia de la participación del expositor:

a) Muestras pequeñas (excepto bebidas alcohólicas, tabaco y combustibles) representativas de lasmercancías extranjeras expuestas en la exposición, incluidas las muestras de alimentos y bebidas, importados como tales u obtenidos en la exposición a partir de mercancías importadas a granel, siempre que:

i) se trate de productos extranjeros suministrados gratuitamente y que sirvan únicamente para distribuciones gratuitas al público en la exposición para ser utilizados o consumidos por las personas a las que hayan sido distribuidos;
ii) dichos productos sean identificables como muestras de carácter publicitario de escasadenominación;
iii) no se presten a la comercialización y, en su caso, se envasen en cantidades claramentemenores que las contenidas en el envase más pequeño vendido al detalle;
iv) las muestras de productos alimenticios y bebidas que no se distribuyan en los embalajesde conformidad con el inciso iii) se consuman en el momento de la exposición.

b) Muestras importadas que son utilizadas o consumidas por los Miembros de los jurados de la exposición para apreciar y juzgar los objetos expuestos, bajo reserva de la presentación de una certificación del Comisionado General de Sección, que mencione la naturaleza y la cantidad de los objetos consumidos durante dicha apreciación y tal juicio.

c) Mercancías importadas únicamente para su demostración, o para la demostración de máquinas y aparatos extranjeros presentados en la exposición, que se consumen o destruyen durante dichas demostraciones.

d) Impresos, catálogos, folletos, promociones, carteles, calendarios (ilustrados o no) y fotografías sin enmarcar, destinados manifiestamente a ser utilizados como publicidad para las mercancías extranjeras presentadas en la exposición siempre que se trate de productos extranjeros suministrados gratuitamente y que sirvan únicamente para distribuciones gratuitas al público en el lugar de la exposición.

Artículo 8

No se percibirán derechos de importación, no se aplicarán prohibiciones o restricciones a la importación y si

(página 32)

se ha concedido la importación temporal y no se exigirá la reexportación en los siguientes casos:

a) productos que se importan y utilizan para la construcción, el acondicionamiento, la decoración, la animación y el medio ambiente de las presentaciones extranjeras en la exposición (pinturas, barnices, papeles de tapiz, líquidos vaporizados, artículos para fuegos artificiales, semillas o plantas etc...) destruidos por su utilización;

b) catálogos, folletos, carteles y otros materiales impresos oficiales, ilustrados o no, publicados por los países que participan en la exposición;

c) planos, dibujos, expedientes, archivos, fórmulas y otros documentos destinados a ser utilizados como tales en la exposición.

Artículo 9

a) Tanto a la entrada como a la salida, la verificación y el despacho de aduana de las mercancías que vayan a ser o hayan sido presentadas o utilizadas en una exposición se efectuarán, en la medida de lo posible y oportuno, en los lugares de dicha exposición.

b) Cada Parte contratante se esforzará, en todos los casos en que lo estime conveniente, tomando en cuenta la importancia de la exposición, por abrir, durante un período razonable, una oficina de aduana en el lugar de la exposición organizada en su territorio

c) La reexportación de mercancías admitidas en importación temporal podrá efectuarse en una o varias veces y por cualquier oficina de aduana abierta para dichas operaciones, incluso si es diferente de la aduana de importación, salvo si el importador se compromete, para beneficiarse de un procedimiento simplificado, reexportar las mercancías por la oficina de importación.

Artículo 10

Las disposiciones anteriores no impedirán la aplicación de:

a) mayores facilidades que algunas Partes contratantes conceden o concederían, mediante disposiciones unilaterales, debidos a acuerdos bilaterales o multilaterales;

b) normas nacionales o convencionales no aduaneras relativas a la organización de la exposición;

c) prohibiciones y restricciones derivadas de las leyes y reglamentos nacionales y basadas en consideraciones de moralidad o de orden público, de seguridad pública, de higiene o de salud públicas o en consideraciones de orden veterinario, o

(página 33)

fitopatológica o relativa a la protección de patentes, marcas de fábrica y derechos de autor y de reproducción.

Artículo 11

A efectos de la aplicación del presente Anexo, los territorios de los países contratantes que formen una unión aduanera o económica podrán considerarse como un único territorio.

(28 iniciales/firmas)

(página 34)

RECOMENDACIÓN

La Asamblea General recomienda que no se perciban los derechos de importación ni se apliquen las prohibiciones o restricciones a la importación, y que, si se ha concedido la importación temporal, no se exija la reexportación, siempre que el valor global y la cantidad de mercancías sean razonables en opinión de las autoridades aduaneras del país de

importación, tomando en cuenta la naturaleza de la exposición, el número de visitantes y la importancia de la participación del expositor para los productos importados por los Comisionados Generales de Sección para:

i) su consumo personal;

ii) ser utilizados en recepciones oficiales;

iii) ofrecerse a los visitantes de marca de su propio país, del país organizador o de terceros países.

**********Ultima Línea del Documento Original*************

TRADUCCIÓN OFICIAL

Yo, Dorothée Dufay, Traductora Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, nombrada por Acuerdo Ejecutivo número 245-2019-DJ-RE del 9 de julio de 2019, publicado en La Gaceta Número 236 del 11 de diciembre del 2019, CERTIFICO que en idioma francés el documento « Amendement à la Convention » de una página por traducir, dice lo siguiente:

OFICINA
INTERNATIONALDE
LAS EXPOSICIONES

56 avenue
Victor Hugo
75783 Paris
cedex 16 Tel
(ilegible)

Copia certificada conforme al original conservado en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Francesa. París, 03/11/22. El Director de Archivos. *(Firma)*

ENMIENDA AL CONVENIO

RELATIVO A LAS EXPOSICIONES INTERNACIONALES

firmado en París el 22 de noviembre de 1928, modificado por elProtocolo del 30 de noviembre de 1972.

La Asamblea General de la Oficina Internacional de las Exposiciones reunida el 24 de junio de 1982 adoptó, por la mayoría requerida por el artículo 28 del Convenio modificado relativo a las exposiciones internacionales, una enmienda a dicho Convenio cuyo texto es el siguiente:

«LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 5.2 SE SUPRIMIRAN A PARTIR DE LAS PALABRAS: LOSINTERVALOS ARRIBA MENCIONADOS».

El artículo 5.2 dice así:

No obstante lo dispuesto en el párrafo I supra, la Oficina podrá, excepcionalmente y en las condiciones previstas en el artículo 28, 3 (f) reducir los intervalos arriba mencionados.

(sello redondo) OFICINA INTERNACIONAL DE EXPOSICIONES B.I.E.

**********Ultima Línea del Documento Original*************

BCR 19/01/2023 21:19:25

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación	480119201
Cuenta origen	AH CR45015202001287700480 DUFAY COPPENS DOROTHEE M
Monto debitado	₡ 117,50

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
487045270		₡ 125,00	CERTIFICACIONES	TRADUCCIONES OFICIALES	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
	Total	**₡ 125,00**	**₡ 7,50**	**₡ 117,50**

TRADUCCIÓN OFICIAL

Yo, Dorothée Dufay, Traductora Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, nombrada por Acuerdo Ejecutivo número 245-2019-DJ-RE del 9 de julio de 2019, publicado en La Gaceta Número 236 del 11 de diciembre del 2019, CERTIFICO que en idioma francés el documento « Amendement à la Convention » de 6 páginas por traducir, dice lo siguiente:

OFICINA
INTERNATIONALDE
LAS EXPOSICIONES

56 avenue
Victor Hugo
75783 Paris
cedex 16
Tel *:* 45 00 36 63

Copia certificada conforme al original conservado en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Francesa. París, 03/11/22. El Director de Archivos. *(Firma)*

Enmienda al Convenio del 22 de noviembre de 1928, modificado ycompletado por los Protocolos del 10 de mayo de 1948, del 16 de noviembre de 1966 y del 30 de noviembre de 1972 y por la enmienda del 24 de junio de 1982, aprobada por la Asamblea General el 31 de mayo de 1988.

La Asamblea General del B.I.E. reunida el 31 de mayo de 1988,

considerando que las normas y procedimientos establecidos por el Convenio relativo a las exposiciones internacionales firmado en París el 22 de noviembre de 1928, modificado y completadopor los Protocolos del 10 de mayo de 1948, del 16 de noviembre de 1966 y del 30 de noviembre de 1972 y mediante la enmienda del 24 de junio de 1982 se han demostrado útiles y necesarios tanto a los organizadores de estas exposiciones como a los Estados participantes,

deseosa de adaptar a las condiciones de la actividad moderna dichas normas y procedimientos,

decidió, de conformidad con las disposiciones del Artículo 33 del Convenio modificado el 22 de noviembre de 1928, enmendar algunas normas y procedimientos relativos a las exposiciones internacionales en los términos siguientes:

ARTÍCULO I

El artículo 2 del Convenio del 22 de noviembre de 1928 modificado se completa con un segundopárrafo que dice lo siguiente:

«No obstante el título que pueda darse a una exposición por sus organizadores, el presenteConvenio distinguirá las exposiciones registradas y las exposiciones reconocidas. »

ARTÍCULO II

Quedan derogados el artículo 3 del título I y los artículos 4 y 5 que constituyen el título II delConvenio del 22 de noviembre de 1928 modificado

(página 2)

y sustituidos por las siguientes disposiciones que constituyen el nuevo título II, cuyo título pasa a ser «Condiciones generales de organización de las exposiciones internacionales».

Artículo 3: Tendrán por objeto ser registradas por la Oficina Internacional de las Exposiciones, contemplada en el artículo 25, las exposiciones internacionales que presenten las siguientes características:

A) su duración no podrá ser inferior a seis semanas ni superior a seis meses;

B) el régimen de los edificios de exposición utilizados por los Estados participantes se fijará en el reglamento general de la exposición. En caso de que un impuesto inmobiliario fuera exigible,según la legislación vigente en el Estado que invita, seguiría siendo a cargo de los organizadores. Sólo podrán ser remunerados los servicios efectivamente prestados en aplicación de los reglamentos aprobados por la Oficina;

C) a partir del 1 de enero de 1995, el plazo entre dos exposiciones registradas será de cinco años como mínimo, pudiendo tener lugar la primera exposición en 1995. No obstante, la Oficina Internacional de las Exposiciones podrá aceptar un anticipo de un año como máximo con respecto a la fecha que resulte de la disposición anterior para permitir la celebración de un evento particular de importancia internacional, sin que se modifique el intervalo quinquenal fijado por el calendario original.

Artículo 4:

A) La Oficina Internacional de las Exposiciones reconocerá las exposiciones internacionales quepresenten las siguientes características:

1. su duración no podrá ser inferior a tres semanas ni superior a tres meses;

2. deben ilustrar un tema específico;

3. su superficie total no excederá de 25 ha.;

4. deben asignar a los Estados participantes espacios construidos por el organizador y libres de todo alquiler, cargas, impuestos y gastos distintos de los representativos de servicios prestados; el espaciomás importante atribuido a un Estado no debe exceder de 1000m². No obstante, la Oficina Internacional de las Exposiciones podrá autorizar una excepción a la obligación

(página 3)

de gratuidad si la situación económica y financiera del Estado organizador lo justifica;

5. una sola exposición reconocida según el presente parráfo A podrá tener lugar entre dos exposiciones registradas.

6. una sola exposición registrada o reconocida según el presente parráfo A podrá realizarse en un mismo año.

B) La Oficina Internacional de las Exposiciones también podrá conceder su reconocimiento:

1. a la exposición de las Artes Decorativas y de la Arquitectura Moderna de la Trienal de Milán,debido a su anterioridad histórica y siempre que conserve sus características originales;

2. a las exposiciones de horticultura de tipo Al autorizadas por la Asociación Internacional de Productores de Horticultura siempre que estén separadas por lo menos de dos años en estadosdiferentes y por lo menos de diez años en un mismo estado;

Que se realizan en el intervalo entre dos exposiciones registradas.

Artículo 5: Las fechas de apertura o de cierre de una exposición y sus características generales se fijarán en el momento de su registro o reconocimiento y sólo podrán modificarse con el acuerdo dela Oficina (BIE).

ARTÍCULO III

Quedan derogados los artículos 14 y 15 del Convenio del 22 de noviembre de 1928

modificado.ARTÍCULO IV

En la primera frase del artículo 8 del Convenio del 22 de noviembre de 1928 modificado, sustituir «artículo 5» por «artículo 4».

(página 4)

ARTÍCULO V

1- En el artículo 12 del Convenio del 22 de noviembre de 1928 modificado, insertar entre las palabras «un Comisionado General de la exposición» y las palabras «encargado de representarlo» las palabras «si se trata de una exposición registrada o un Comisionado de la exposición si se trata de unaexposición reconocida».

2- En la primera frase del artículo 13 insertar entre las palabras «un Comisionado General de Sección» y las palabras «para representarlo» las palabras «si se trata de una exposición registrada o un Comisionado de Sección si se trata de una exposición reconocida».

En la segunda frase del artículo 13 entre las palabras «el Comisionado General de Sección» y laspalabras «es el único encargado» insertar las palabras «o el Comisionado de Sección».

En la tercera frase del artículo 13, entre las palabras «el Comisionado general de la exposición» y las palabras «de la composición» insertar las palabras «o el Comisionado de la exposición».

3- En el artículo 17 insertar entre las palabras «de Comisionados Generales» y la palabra «nombrados» las palabras «o de Comisionados».

4- En el párrafo 1 del artículo 18 insertar entre las palabras «Comisionado General de Sección» y la palabra «representante» las palabras «o del Comisionado de Sección».

En el párrafo 2 del artículo 18, insertar entre las palabras «el Comisionado General» y las palabras «deesta exposición» las palabras «o el Comisionado».

5- En el párrafo 2 del artículo 19, insertar entre las palabras «de los Comisionados Generales» y las palabras «de los demás Estados» las palabras «o de los Comisionados».

En el tercer párrafo del artículo 19, entre las palabras «de los Comisionados Generales» y las palabras «de sección», insertar las palabras «o de los Comisionados».

6- En el punto c del párrafo 1 del artículo 20 entre las palabras «de los Comisionados Generales» ylas palabras «en sus secciones» insertar las palabras «o de los Comisionados».

En el párrafo 2 del artículo 20, después de las palabras «el Comisionado general» y la palabra «de laexposición», insertar las palabras «o el Comisionado».

(página 5)

7- En el artículo 21, entre las palabras «el Comisionado general» y la palabra « de la exposición » ,insertar las palabras «o el Comisionado».

ARTÍCULO VI

1- Después de las palabras «el registro» añadir las palabras «o el reconocimiento»:

- en el artículo 6, parráfo 1, segunda frase
- en el artículo 6, parráfo 4,
- en el artículo 7, parráfo 1,
- en el artículo 8, primera frase.

2- Después de las palabras «del registro» añadir las palabras «o del reconocimiento»:

- en el artículo 11, parráfo 3,
- en el artículo 20, párrafo 1.

3- Después de las palabras «de registro» añadir las palabras «o de reconocimiento»:

- en el artículo 6, parráfo 2,
- en el artículo 6, parráfo 3,
- en el artículo 30, parráfo 2b,

4- Después de las palabras «este registro» añadir las palabras «o este reconocimiento» en laprimera frase del artículo 8.

5- Después de las palabras «de su registro» añadir las palabras «o de su reconocimiento» en laprimera frase del parráfo 1 del artículo 6.

6- Después de las palabras «al registro» añadir las palabras «o al reconocimiento» en el artículo 27a.

(página 6)

7- Después de las palabras « registrada» añadir las palabras « o reconocida» :
- en el artículo 9, parráfo 1,
- en el artículo 9, parráfo 2,
- en el artículo 28, parráfo 3e.

**********Ultima Línea del Documento Original************EN FE DE LO CUAL,** se expide la presente Traducción Oficial del **francés** al **español,** comprensiva de 5 páginas. Firmo y sello en la ciudad de San José (Costa Rica), el 21 de enero de 2023. Se cancelan las especies fiscales de ley mediante el entero N° 487045327 del 19 de enero de 2023.

DOROTHEE MARIE DUFAY COPPENS (FIRMA)

Signature numérique de DOROTHEE MARIE DUFAY COPPENS (FIRMA)Date : 2023.01.21 18:32:28 -06'00'

BCR 19/01/2023 21:20:54

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación 480119252

Cuenta origen AH CR45015202001287700480
DUFAY COPPENS DOROTHEE M

Monto debitado ₡ 117,50

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
487045327		₡ 125,00	CERTIFICACIONES	TRADUCCIONES OFICIALES	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
	Total	**₡ 125,00**	**₡ 7,50**	**₡ 117,50**